



Constitución de la Provincia de La Rioja

**CONSTITUCIÓN DE LA
PROVINCIA DE LA RIOJA**



CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA

Gobernador de la Provincia de La Rioja
RICARDO CLEMENTE QUINTELA

Vicegobernadora
TERESITA MADERA

En este momento histórico, marcado por el cambio y la transformación, nos encontramos ante una oportunidad única. No se trata solo de la reforma de la Constitución, sino de construir un marco normativo que nos permita vivir y convivir mejor como sociedad. La clave está en contribuir al desarrollo de un Estado presente, que sea garante de derechos y promotor de la equidad y la solidaridad en la ciudadanía. La reforma constitucional se centró en tres grandes matrices:

1. Matriz Social: En ella, se constitucionalizaron los derechos al agua, a la energía y a la conectividad como servicios primordiales. El Estado no puede estar ausente en la protección de estos derechos fundamentales. Además, se estableció la Renta Básica Universal como una herramienta para dignificar a las personas y familias que se encuentran en situación de vulnerabilidad. Nuestra Constitución reafirma su visión humanista y de justicia social, con una perspectiva de género que busca consolidar una sociedad igualitaria y libre.
2. Matriz Institucional: Esta matriz garantiza la periodicidad en los mandatos, limita las reelecciones y promueve la alternancia en el poder como mecanismo para fortalecer la calidad de nuestra democracia.
3. Matriz Municipal: La reforma incorporó la coparticipación municipal primaria con rango constitucional. Cada municipio es concebido como una unidad para el desarrollo humano, sostenible y sustentable. Esta medida representa una verdadera reparación a las autonomías municipales. Con esta reforma constitucional, damos un salto al futuro levantando las banderas de riojanidad, transformación y consenso social, y posicionando a nuestra provincia a la vanguardia, con una visión audaz y de avanzada. Sigamos trabajando para que La Rioja sea un ejemplo de progreso y bienestar para todas y todos.

Ricardo Clemente Quintela
Gobernador de La Rioja

ÍNDICE

AUTORIDADES Y CONVENCIONALES	15
PRÓLOGO	17
PREÁMBULO	19
CAPÍTULO I	
PRINCIPIOS DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA	21
<i>Artículo 1º. SOBERANÍA POPULAR</i>	21
<i>Artículo 2º. FORMA DE GOBIERNO</i>	21
<i>Artículo 3º. PRINCIPIOS DEL SISTEMA POLÍTICO</i>	21
<i>Artículo 4º. DISTRIBUCIÓN DEL PODER</i>	21
<i>Artículo 5º. PREÁMBULO</i>	21
<i>Artículo 6º. LÍMITES Y DIVISIÓN POLÍTICA</i>	21
<i>Artículo 7º. SEDE DE LAS AUTORIDADES</i>	22
<i>Artículo 8º. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY</i>	22
<i>Artículo 9º. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD</i>	22
<i>Artículo 10º. SUPRESIÓN DE TRATAMIENTOS HONORÍFICOS</i>	22
<i>Artículo 11º. SOSTENIMIENTO DEL CULTO CATÓLICO</i>	22
<i>Artículo 12º. ALZAMIENTO</i>	22
<i>Artículo 13º. LÍMITES DE LA LIBERTAD</i>	22
<i>Artículo 14º. INHABILITACIONES</i>	23
<i>Artículo 15º. DEMANDAS CONTRA EL ESTADO</i>	23
<i>Artículo 16º. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO</i>	23
<i>Artículo 17º. GESTIÓN INTERNACIONAL</i>	23
<i>Artículo 18º. GESTIÓN INTERJURISDICCIONAL</i>	23
<i>Artículo 19º. INTERVENCIÓN FEDERAL</i>	24
CAPÍTULO II	
DERECHOS Y GARANTÍAS	24
<i>Artículo 20º. DERECHOS HUMANOS</i>	24

Artículo 21º. ACCIONES PRIVADAS	24
Artículo 22º. IGUALDAD. NO DISCRIMINACION	24
Artículo 23º. PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO	25
Artículo 24º. RENTA BÁSICA UNIVERSAL	25
Artículo 25º. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	25
Artículo 26º. LEY PENAL MAS FAVORABLE AL IMPUTADO O IN DUBIO PRO REO	25
Artículo 27º. DETENCIÓN DE PERSONAS	25
Artículo 28º. CUSTODIA DE PERSONAS DETENIDAS	26
Artículo 29º. CÁRCELES	26
Artículo 30º. ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD AMBULATORIA O HÁBEAS CORPUS	26
Artículo 31º. ASISTENCIA Y DERECHOS DE LA VÍCTIMA	27
Artículo 32º. ACCIÓN DE AMPARO	27
Artículo 33º. DEFENSA EN JUICIO	28
Artículo 34º. AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA. ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES O HÁBEAS DATA	28
Artículo 35º. DERECHO A LA PRIVACIDAD	28
Artículo 36º. LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN	28
Artículo 37º. PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD DE PRENSA	29
Artículo 38º. DERECHOS Y DEBERES DIGITALES	29
Artículo 39º. CIUDADANIA DIGITAL Y GOBIERNO ABIERTO	29
Artículo 40º. MACRODATOS	29
Artículo 41º. LIBERTAD DE CULTO	30
Artículo 42º. DERECHOS DEL TRABAJADOR	30
Artículo 43º. PROTECCIÓN DE LAS FAMILIAS	30
Artículo 44º. PROTECCIÓN DEL NIÑO NIÑA Y ADOLESCENTE	31
Artículo 45º. PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR	31
Artículo 46º. PROTECCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD	31
Artículo 47º. DERECHO A LA VIVIENDA	31
Artículo 48º. DERECHO AL AGUA	31
Artículo 49º. DERECHO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA	31
Artículo 50º. ENERGÍAS RENOVABLES	31
Artículo 51º. DERECHO DE ACCESO A LA CONECTIVIDAD E INTERNET	32
Artículo 52º. DERECHO A ASOCIARSE	32
Artículo 53º. DERECHO DE PETICIÓN	32
Artículo 54º. DERECHO DE REUNIÓN	32
Artículo 55º. ADMISIBILIDAD EN LOS EMPLEOS	32
Artículo 56º. ESTABILIDAD	32
Artículo 57º. RÉGIMEN DE REMUNERACIONES	32
Artículo 58º. RÉGIMEN PREVISIONAL	33

<i>Artículo 59º. ACUMULACIÓN DE EMPLEO</i>	33
<i>Artículo 60º. MANIFESTACIONES DE BIENES</i>	33
<i>Artículo 61º. DERECHO DE LOS USUARIOS Y CONSUMIDORES</i>	33
<i>Artículo 62º. DERECHOS IMPLÍCITOS</i>	34

CAPÍTULO III

EDUCACIÓN, SALUD, CULTURA Y DEPORTE..... 34

• Sección Primera..... 34

EDUCACIÓN.....

<i>Artículo 63º. FINES DE LA EDUCACIÓN</i>	34
<i>Artículo 64º. CARACTERES DE LA EDUCACIÓN</i>	34
<i>Artículo 65º. SISTEMA EDUCATIVO</i>	34
<i>Artículo 66º. CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION</i>	35
<i>Artículo 67º. CONSEJO DE EDUCACIÓN</i>	35
<i>Artículo 68º. NIVEL SUPERIOR</i>	35

• Sección Segunda..... 35

SALUD..... 35

<i>Artículo 69º. DERECHO A LA SALUD</i>	35
<i>Artículo 70º. GARANTÍAS</i>	36
<i>Artículo 71º. SALUD MENTAL</i>	36
<i>Artículo 72º. FUNCIÓN SOCIAL - MEDICAMENTOS</i>	36
<i>Artículo 73º. SISTEMA DE SALUD. INTEGRACIÓN Y GOBERNANZA</i>	36
<i>Artículo 74º. FINANCIAMIENTO</i>	36
<i>Artículo 75º. FACULTADES</i>	36

• Sección Tercera..... 37

CULTURA Y DEPORTE..... 37

<i>Artículo 76º. CULTURAS</i>	37
<i>Artículo 77º. DERECHO AL DEPORTE</i>	37

CAPÍTULO IV

PROTECCIÓN DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO..... 37

<i>Artículo 78º. FUNCIÓN SOCIOAMBIENTAL DE LA ECONOMÍA</i>	37
<i>Artículo 79º. FUNCIÓN SOCIAL DEL CAPITAL</i>	38
<i>Artículo 80º. FUNCIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL DE LA PROPIEDAD</i>	38
<i>Artículo 81º. POLÍTICA AGRARIA. AGRICULTURA FAMILIAR</i>	38
<i>Artículo 82º. SOBERANÍA ALIMENTARIA</i>	38

<i>Artículo 83º. DOMINIO DE LOS BIENES NATURALES COMUNES</i>	38
<i>Artículo 84º. USO DE LOS RECURSOS MINERALES Y ENERGÉTICOS</i>	38
<i>Artículo 85º. DOMINIO Y USO DE LAS AGUAS</i>	39
<i>Artículo 86º. PROTECCIÓN DEL AMBIENTE</i>	39
<i>Artículo 87º. ORDENAMIENTO AMBIENTAL. BIODIVERSIDAD Y CAMBIO CLIMÁTICO</i>	39
<i>Artículo 88º. DESARROLLO INTEGRAL</i>	40
<i>Artículo 89º. RÉGIMEN FINANCIERO</i>	40
<i>Artículo 90º. TESORO PROVINCIAL</i>	40
<i>Artículo 91º. EMPRÉSTITOS</i>	40
<i>Artículo 92º. RÉGIMEN TRIBUTARIO</i>	41
<i>Artículo 93º. LICITACIONES</i>	41
<i>Artículo 94º. PRESUPUESTO</i>	41
<i>Artículo 95º. PRESUPUESTO PARTICIPATIVO</i>	41
<i>Artículo 96º. LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</i>	41
<i>Artículo 97º. SERVICIOS PÚBLICOS</i>	42
<i>Artículo 98º. COOPERATIVISMO</i>	42

CAPÍTULO V

DERECHOS POLÍTICOS Y RÉGIMEN ELECTORAL	42
	42
<i>Artículo 99º. PARTICIPACIÓN POLÍTICA</i>	42
<i>Artículo 100º. PARTIDOS POLÍTICOS</i>	42
<i>Artículo 101º. BANCAS LEGISLATIVAS</i>	43
<i>Artículo 102º. CUERPO ELECTORAL</i>	43
<i>Artículo 103º. SUFRAGIO ELECTORAL</i>	43
<i>Artículo 104º. LEY ELECTORAL</i>	43
<i>Artículo 105º. JUSTICIA ELECTORAL</i>	44
<i>Artículo 106º. INICIATIVA POPULAR</i>	44
<i>Artículo 107º. CONSULTA POPULAR</i>	44
<i>Artículo 108º. REVOCATORIA POPULAR</i>	44

CAPÍTULO VI

FUNCIÓN LEGISLATIVA	44
<i>Artículo 109º. CÁMARA DE DIPUTADOS</i>	44
<i>Artículo 110º. COMPOSICIÓN. DISTRIBUCIÓN. INTEGRACIÓN</i>	45
<i>Artículo 111º. DIETA</i>	45
<i>Artículo 112º. REQUISITOS</i>	45
<i>Artículo 113º. ORDEN DE ADJUDICACIÓN</i>	46
<i>Artículo 114º. DURACIÓN</i>	46

<i>Artículo 115º. INCOMPATIBILIDADES</i>	46
<i>Artículo 116º. INMUNIDADES</i>	46
<i>Artículo 117º. DESAFUERO</i>	47
<i>Artículo 118º. FACULTAD DISCIPLINARIA</i>	47
<i>Artículo 119º. PRESIDENCIA</i>	47
<i>Artículo 120º. INVESTIGACIONES</i>	47
<i>Artículo 121º. INTERPELACIÓN</i>	48
<i>Artículo 122º. REGLAMENTO INTERNO</i>	48
<i>Artículo 123º. FACULTADES DE LAS COMISIONES</i>	48
<i>Artículo 124º. COMISIÓN PERMANENTE</i>	48
<i>Artículo 125º. PERÍODO DE SESIONES</i>	48
<i>Artículo 126º. QUÓRUM</i>	48
<i>Artículo 127º. DECLARACIONES</i>	49
<i>Artículo 128º. ATRIBUCIONES</i>	49
<i>Artículo 129º. ORIGEN DE LAS LEYES</i>	50
<i>Artículo 130º. PROMULGACIÓN Y VETO</i>	51
<i>Artículo 131º. JUICIO POLÍTICO. ÁMBITO DE APLICACIÓN</i>	51
<i>Artículo 132º. DIVISIÓN DE LA CÁMARA</i>	51
<i>Artículo 133º. SALA ACUSADORA</i>	51
<i>Artículo 134º. COMISIÓN INVESTIGADORA</i>	51
<i>Artículo 135º. SUSPENSIÓN DE FUNCIONES</i>	52
<i>Artículo 136º. COMISIÓN ACUSADORA</i>	52
<i>Artículo 137º. SALA DE SENTENCIA</i>	52
<i>Artículo 138º. PRONUNCIAMIENTO</i>	52
<i>Artículo 139º. EFECTOS</i>	52
<i>Artículo 140º. PROCEDIMIENTO</i>	52

CAPÍTULO VII

FUNCIÓN EJECUTIVA	52
	52
<i>Artículo 141º. GOBERNADOR - GOBERNADORA</i>	52
<i>Artículo 142º. REQUISITOS</i>	53
<i>Artículo 143º. DURACIÓN DEL MANDATO</i>	53
<i>Artículo 144º. JURAMENTO</i>	53
<i>Artículo 145º. INMUNIDADES</i>	53
<i>Artículo 146º. RESIDENCIA</i>	53
<i>Artículo 147º. ACEFALÍA</i>	54
<i>Artículo 148º. NUEVA ELECCIÓN</i>	54
<i>Artículo 149º. DEBERES Y ATRIBUCIONES</i>	54
<i>Artículo 150º. MINISTROS - MINISTRAS</i>	56
<i>Artículo 151º. CONDICIONES</i>	56

<i>Artículo 152º. COMPETENCIA Y RESPONSABILIDADES</i>	56
<i>Artículo 153º. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS</i>	56

CAPÍTULO VIII

FUNCIÓN JUDICIAL	57
-------------------------------	-----------

• Sección Primera	57
--------------------------------	----

PRINCIPIOS GENERALES	57
-----------------------------------	----

<i>Artículo 154º. FUNCIONES E INDEPENDENCIA</i>	57
---	----

<i>Artículo 155º. COMPOSICIÓN</i>	57
---	----

<i>Artículo 156º. INMUNIDAD. RETRIBUCIÓN</i>	57
--	----

<i>Artículo 157º. INAMOVILIDAD. REMOCIÓN</i>	57
--	----

<i>Artículo 158º. PERÍODO DE DESIGNACIÓN. VALIDACIÓN. CONCURSO</i>	58
--	----

<i>Artículo 159º. INCOMPATIBILIDADES</i>	58
--	----

<i>Artículo 160º. ÉTICA</i>	58
-----------------------------------	----

• Sección Segunda	
--------------------------	--

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	58
--	----

<i>Artículo 161º. INTEGRACIÓN, JURAMENTO, DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN</i>	58
--	----

<i>Artículo 162º. ATRIBUCIONES Y DEBERES</i>	58
--	----

<i>Artículo 163º. COMPETENCIA ORIGINARIA</i>	60
--	----

<i>Artículo 164º. COMPETENCIA DERIVADA</i>	60
--	----

• Sección Tercera	
--------------------------	--

DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	60
---	----

<i>Artículo 165º. APLICACIÓN DEL DERECHO</i>	60
--	----

<i>Artículo 166º. REQUISITOS</i>	61
--	----

<i>Artículo 167º. COMPETENCIA, JURISDICCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES</i>	61
--	----

<i>Artículo 168º. PÉRDIDA DE LA COMPETENCIA</i>	61
---	----

<i>Artículo 169º. SISTEMA JUDICIAL</i>	61
--	----

• Sección Cuarta	
-------------------------	--

DE LOS MINISTERIOS PÚBLICOS	62
--	----

<i>Artículo 170º. PRINCIPIOS GENERALES</i>	62
--	----

<i>Artículo 171º. DESIGNACIÓN. PERIODICIDAD. REMOCIÓN</i>	62
---	----

• Parte 1	
------------------	--

DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL	62
--	----

<i>Artículo 172º. COMPOSICIÓN. FUNCIONES</i>	62
--	----

<i>Artículo 173º. REQUISITOS</i>	63
<i>Artículo 174º. POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL</i>	63

- **Parte 2**

DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA	63
<i>Artículo 175º. COMPOSICIÓN. FUNCIONES</i>	63
<i>Artículo 176º. REQUISITOS</i>	63

CAPÍTULO IX

ÓRGANOS DE SELECCIÓN, REMOCIÓN FISCALIZACIÓN

Y ASESORAMIENTO	64
------------------------------	-----------

- **Sección Primera**

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA	64
<i>Artículo 177º. SELECCIÓN Y REMOCIÓN</i>	64
<i>Artículo 178º. INTEGRACIÓN</i>	64
<i>Artículo 179º. DE LA PRESIDENCIA</i>	65
<i>Artículo 180º. ATRIBUCIONES Y DEBERES</i>	65
<i>Artículo 181º. DESIGNACIONES</i>	65

- **Parte 1**

ESCUELA DE FORMACIÓN DE LA MAGISTRATURA	66
<i>Artículo 182º. ESCUELA DE FORMACIÓN DE LA MAGISTRATURA</i>	66
<i>Artículo 183º. ATRIBUCIONES</i>	66

- **Sección Segunda**

DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO	67
<i>Artículo 184º. FACULTADES. COMPOSICIÓN</i>	67
<i>Artículo 185º. TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO</i>	67

- **Sección Tercera**

DEFENSORIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	68
<i>Artículo 186º. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES</i>	68
<i>Artículo 187º. DESIGNACIÓN</i>	68

- **Sección Cuarta**

DEFENSOR DEL PUEBLO	68
<i>Artículo 188º. FUNCIONES</i>	68

- **Sección Quinta**

FISCAL DE ESTADO	69
-------------------------------	----

<i>Artículo 189º. FUNCIONES</i>	69
<i>Artículo 190º. NOMBRAMIENTO</i>	69

- **Sección Sexta**

TRIBUNAL DE CUENTAS	69
<i>Artículo 191º. INTEGRACIÓN</i>	69
<i>Artículo 192º. DESIGNACIÓN</i>	69
<i>Artículo 193º. ATRIBUCIONES</i>	69
<i>Artículo 194º. FALLOS</i>	70
<i>Artículo 195º. LEY ORGÁNICA</i>	70

- **Sección Séptima**

ASESOR GENERAL DE GOBIERNO	70
<i>Artículo 196º. FUNCIONES Y REQUISITOS</i>	70

- **Sección Octava**

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL	70
<i>Artículo 197º. FUNCIONES</i>	70

CAPÍTULO X

ESTADOS MUNICIPALES	71
----------------------------------	-----------

<i>Artículo 198º. AUTONOMÍA</i>	71
<i>Artículo 199º. COPARTICIPACIÓN</i>	71
<i>Artículo 200º. ORGANIZACIÓN</i>	71
<i>Artículo 201º. EJIDO MUNICIPAL</i>	72
<i>Artículo 202º. CONDICIONES Y MANDATO</i>	72
<i>Artículo 203º. CONVENCION MUNICIPAL</i>	72
<i>Artículo 204º. CARTAS ORGÁNICAS. ATRIBUCIONES</i>	72
<i>Artículo 205º. REGIONALIZACIÓN</i>	73
<i>Artículo 206º. RECURSOS</i>	74
<i>Artículo 207º. INTERVENCIÓN</i>	74

CAPÍTULO XI

PODER CONSTITUYENTE	74
----------------------------------	-----------

<i>Artículo 208º. CONVENCION CONSTITUYENTE</i>	74
<i>Artículo 209º. DECLARACIÓN DE LA REFORMA</i>	75
<i>Artículo 210º. ENMIENDA</i>	75

DISPOSICIONES TRANSITORIAS	75
CLÁUSULA TRANSITORIAS 1º	75

CLÁUSULA TRANSITORIAS 2º	75
CLÁUSULA TRANSITORIAS 3º	76
CLÁUSULA TRANSITORIAS 4º	76
CLÁUSULA TRANSITORIAS 5º	76
CLÁUSULA TRANSITORIAS 6º	76
CLÁUSULA TRANSITORIAS 7º	76
CLÁUSULA TRANSITORIAS 8º	77
CLÁUSULA TRANSITORIAS 9º	77
CLÁUSULA TRANSITORIAS 10º	77
CLÁUSULA TRANSITORIAS 11º	77
 DISPOSICIÓN FINAL	 77
 <i>Artículo 1º. DECLARACIÓN</i>	 78
<i>Artículo 2º. OBJETIVOS</i>	78
<i>Artículo 3º. FACULTADES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE</i>	78
<i>Artículo 4º. PUNTOS DE REFORMA</i>	79
<i>Artículo 5º. LÍMITES DE LA CONVENCION</i>	81
<i>Artículo 6º. CONVOCATORIA A ELECCION</i>	81
<i>Artículo 7º. CONVENCIONALES CONSTITUYENTES</i>	81
<i>Artículo 8º. SEDE DE LA CONVENCION</i>	81
<i>Artículo 9º. FUNCIONAMIENTO DE LA CONVENCION</i>	81
<i>Artículo 10º. COMPENSACION ECONOMICA</i>	81
<i>Artículo 11º. PREVISION PRESUPUESTARIA</i>	81
<i>Artículo 12º</i>	82
<i>Artículo 13º</i>	82

CONVENCIÓN CONSTITUYENTE 2023 / 2024

AUTORIDADES Y CONVENCIONALES

PRESIDENTA

MAZA, *Ada Mercedes*

VICEPRESIDENTE 1º

RODRÍGUEZ, *Marcelo Orestes*

VICEPRESIDENTE 2º

CANTEROS, *Gustavo Gabriel*

SECRETARIO LEGISLATIVO

ÁRTICO, *Juan Manuel*

PROSECRETARIA LEGISLATIVA

SESSA, *Rita del Carmen*

PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO

IRUNGARAY, *Dante Alberto*

ANDRADA, *Mariana Fany*

HERRERA, *Griselda Noemí*

AGUILAR, *Guillermo Herman*

LEYES, *Marisa Nicolasa*

ALCÁZAR, *María Fernanda*

MAZA, *Ada Mercedes*

AZULAY CORDERO, *Santiago*

MOLINA, *Gustavo Adolfo*

BAZÁN, *Juan Florencio Nicolás*

MORA, *Fermín Enrique*

CARRIZO, *Silvia Andrea*

NIEVAS, *Mariana Andrea*

CANTEROS, *Gustavo Gabriel*
OCAMPO, *Jorge Nicolás*
CARMONA, *Paulina*
PÁEZ, *Ángel Nicolás*
CASAS, *Natalia Gisella (*)*
PESCE, *Shirley del Luján*
CHACÓN, *María Elvecia*
PICÓN, *Claudia Carina*
DÍAZ, *Julio César*
PUY SORIA, *Adrián Ariel*
DELGADO, *Lucas José*
RAMACCIONI, *Rita Fabiana del Valle*
DELGADO, *Patricia del Valle*
RODRÍGUEZ, *Marcelo Oreste*
DEL MORAL, *Carlos Enrique*
SALZWEDEL, *Cristina Adriana*
FLORES, *Rafael Walter*
SORIA, *Franco Ricardo*
FUENZALIDA, *Gerardo Javier*
TAIBO SADDI, *Flavio Anwar*
GARCÍA, *María Magdalena*
TEJADA, *María Rosana*
GOYOCHEA, *Pedro Oscar*
TELLO, *Mariana Carina Nicolaza*

(*) En remplazo de RODRÍGUEZ, *Segundo Emilio*

PRÓLOGO

Después de un año de trabajo en la Convención, todas y todos quienes vivimos en la Provincia de La Rioja, tendremos una nueva Constitución, acorde a lo establecido por la Ley N° 10.609, que habilitó una reforma parcial para incluir nuevos derechos atentos al tiempo que vivimos. La tarea realizada no sólo fue mérito de quienes fuimos elegidas y elegidos para tal fin, sino también de la sociedad, a través de las entidades que la representan y de las personas que se acercaron o comunicaron mediante redes, aportando para que hagamos el mejor trabajo posible.

También la Convención salió hacia los distintos Departamentos para recibir propuestas y conversar, pero fundamentalmente para escuchar a nuestras y nuestros comprovincianos en sus lugares de residencia.

Resalto que asumimos esta responsabilidad, entre otras, con una actitud militante, la que nos permitió ampliar nuestra mirada y entender la composición social en toda su dimensión y diversidad.

De todo lo trabajado quiero mencionar los derechos respecto del acceso al agua, a la energía y a la conectividad, como así también la periodicidad de mandatos, la incorporación del desarrollo sustentable y sostenible, el concepto de democracia paritaria y la renta básica universal, lo que le da a esta Constitución el carácter de herramienta transformadora en la construcción de una provincia mejor.

Destaco que la composición de esta Convención y por primera vez en ámbitos parlamentarios, estuvo integrada en paridad, lo que le otorga un carácter distintivo a la tarea reformadora, esta Constitución dará un nuevo perfil al Estado que redundará en beneficio del conjunto de la sociedad.

Cabe hacer mención que esta Convención Constituyente se desarrolló en un contexto nacional socioeconómico y político extremadamente complicado. A nadie escapa la situación en que se encuentra nuestro País y el pueblo argentino y de la cual no podemos quedar ajenos como provincia integrante. En tal sentido es digno reconocer la actitud asumida por el gobernador Ricardo Quintela, quien con profunda convicción y en condiciones desfavorables está haciendo todo lo necesario para que La Rioja crezca y sus habitantes se desarrollen dignamente en igualdad de oportunidades y posibilidades.

Asimismo, en este contexto nacional en el que prima el negacionismo, desde esta Convención Constituyente rescatamos la historia en forma de Memoria, levantamos las banderas de la Verdad y seguimos la lucha bregando por la Justicia, diciendo Nunca Más a la violencia, al totalitarismo, al desconocimiento de la división de poderes, a la criminalización de la protesta y a toda actitud que atente en contra de la armonía, la paz y el

buen vivir de todas y todos.

Agradezco profundamente la confianza que se me confirió para presidir esta Convención Constituyente por parte de sus miembros; a la Función Legislativa y a la totalidad de sus trabajadoras, trabajadores y autoridades que nos acogieron en su casa con toda amistad y compromiso desde el primer día de trabajo, al periodismo que desde sus distintas ópticas informaron de nuestra tarea, al Gobierno provincial que siempre estuvo atento a brindar la información necesaria y a las y los intendentes y autoridades municipales en el mismo sentido. Y por supuesto mi gratitud hacia el conjunto del Pueblo de La Rioja que, expresando confianza en los partidos políticos de su preferencia, nos eligió para esta honrosa tarea.

Nuestra aspiración es que esta nueva Constitución Provincial sea la vía que nos conduzca a más y mejores logros para todas y todos y una sólida estructura en la que se apoye todo lo que anhelamos: la independencia económica, la soberanía política y la justicia social. Democracia siempre.

MAZA, Ada Mercedes

PRESIDENTA CONVENCION CONSTITUYENTE

PREÁMBULO

Nos los representantes del pueblo de la provincia de La Rioja, reunidos en Asamblea Constituyente en cumplimiento del mandato conferido, invocando a Dios, fuente de toda razón y justicia, con el propósito de afianzar la autonomía provincial, garantizando todos y cada uno de los derechos declarados en esta Carta Magna.

AFIRMAMOS la primacía y el respeto supremo de los derechos humanos, su validez universal, preexistente y superior al Estado, que debe guiar el ejercicio interpretativo de normas y actos de las autoridades.

AFIANZAMOS los valores de una sociedad inclusiva, que garantice el acceso a todos y cada uno de los derechos con equidad e igualdad de oportunidades.

PROMOVEMOS el desarrollo sostenible de nuestra Provincia, respetuoso de la autodeterminación de la persona y de la naturaleza, que garantice el buen vivir, procure las mejores condiciones de vida y de desarrollo para las futuras generaciones, que nos permitan crecer con justicia, trabajo, educación y salud.

PROCLAMAMOS el deber de los riojanos y riojanas de ser custodios y protectores de nuestra identidad y nuestro patrimonio provincial, natural y cultural.

GARANTIZAMOS la participación democrática igualitaria para todas las personas en todos los ámbitos de nuestra sociedad, consagrando como regla la periodicidad y la alternancia efectiva, así como el deber de responsabilidad de quienes ejercen la función pública, al que se debe acceder con el ineludible requisito de idoneidad para la función y conducta ética en el ejercicio.

CONSOLIDAMOS los intereses y tradiciones históricas de nuestro pueblo, vigorizando la identidad de cada riojana, riojano y la de todos en su conjunto, como fuente de Tinkunaco que nos fortalece.

RECONOCEMOS la preexistencia histórica de nuestros Pueblos Originarios;

RESCATAMOS Y REIVINDICAMOS las gestas justicieras de Juan Facundo Quiroga, Ángel Vicente Peñaloza, Felipe Varela, Victoria Romero, Dolores Díaz, Rosario

Vera Peñaloza, así como la entrega martirial del beato Enrique Angelelli, sus compañeros mártires, y las de todas y todos quienes lucharon por la democracia y conquistas sociales, representantes de nuestro heroico Pueblo Riojano para alcanzar un verdadero federalismo y un definitivo estado de paz, libertad, solidaridad y justicia social.

En nombre de nuestro Pueblo sancionamos, proclamamos y promulgamos esta Constitución para la Provincia de La Rioja.

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

- **ARTÍCULO 1º. SOBERANÍA POPULAR**

El poder emana y pertenece exclusivamente al pueblo de la Provincia, quien lo ejerce por medio de sus legítimos representantes y por las otras formas de participación democrática establecidas en esta Constitución.

- **ARTÍCULO 2º. FORMA DE GOBIERNO**

La provincia de La Rioja, parte integrante de la República Argentina, adopta para su gobierno la forma representativa, republicana, democrática y social, y en ejercicio de su autonomía, no reconoce más limitaciones a su poder que las expresamente delegadas en la Constitución Nacional al Gobierno Federal.

- **ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS DEL SISTEMA POLÍTICO**

El Estado Provincial garantiza, a través de todos sus actos, el logro de la democracia participativa en lo económico, político, social y cultural. La actividad de todos los órganos del poder público está sujeta a los principios republicanos, en particular a la publicidad de los actos, legalidad de las acciones de los funcionarios, periodicidad de las funciones y efectiva rendición de cuentas.

- **ARTÍCULO 4º. DISTRIBUCIÓN DEL PODER**

El Poder del Estado Provincial está distribuido de acuerdo a lo establecido en esta Constitución en Funciones conforme a las competencias que ella establece.

- **ARTÍCULO 5º. PREÁMBULO**

El Preámbulo es una enunciación de principios, fuente interpretativa y de orientación para garantizar derechos, alcance, significado y finalidad de las cláusulas de la presente Constitución.

- **ARTÍCULO 6º. LÍMITES Y DIVISIÓN POLÍTICA**

La Provincia tiene los límites que por derecho le corresponden con arreglo a la Constitución Nacional, las leyes vigentes y los tratados que se celebren. No podrán ser alterados sino por ley ratificada por consulta popular. El territorio de la Provincia está dividido en dieciocho departamentos, con sus actuales límites determinados por la ley, los que no podrán ser modificados sin previa consulta popular de los departamentos involucrados.

- **ARTÍCULO 7º. SEDE DE LAS AUTORIDADES**

Las autoridades centrales del Gobierno residen en la ciudad de La Rioja, capital de la Provincia, salvo que por ley sujeta a consulta popular se fije otra sede.

- **ARTÍCULO 8º. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY**

Ninguna norma jurídica tendrá efecto retroactivo, ni podrá afectar los derechos adquiridos o alterar las obligaciones contractuales.

- **ARTÍCULO 9º. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD**

Toda ley, decreto, ordenanza o disposición contraria a la Constitución Nacional o a esta Constitución debe ser declarada inconstitucional o inconvencional, por los jueces y las juezas, a requerimiento de parte o de oficio.

- **ARTÍCULO 10º. SUPRESIÓN DE TRATAMIENTOS HONORÍFICOS**

Quedan suprimidos los tratamientos honoríficos a funcionarios, magistrados o cuerpos colegiados de la Provincia, cualquiera sea su investidura.

- **ARTÍCULO 11º. SOSTENIMIENTO DEL CULTO CATÓLICO**

El Gobierno de la Provincia coopera a sostener el culto católico, apostólico y romano.

- **ARTÍCULO 12º. ALZAMIENTO**

Los que se alzaren para cambiar esta Constitución, deponer los órganos de gobierno o impedir el libre ejercicio de sus facultades constitucionales, como así también los funcionarios políticos que en la Provincia formaren parte del Gobierno de facto que surgiere del alzamiento o subversión serán pasibles de las sanciones civiles, penales y políticas que determinen las leyes y esta Constitución. Los funcionarios del régimen constitucional con responsabilidad política que omitieren la ejecución de actos en defensa del mismo serán pasibles de idénticas sanciones.

Los habitantes de la Provincia están obligados a organizarse en defensa del orden constitucional.

- **ARTÍCULO 13º. LÍMITES DE LA LIBERTAD**

La Provincia no reconoce libertad para atentar contra la libertad, sin perjuicio del derecho individual o colectivo de emisión del pensamiento dentro del terreno doctrinario, sometido únicamente a las prescripciones de la ley.

La Provincia no reconoce organizaciones, cualesquiera sean sus fines, que sustenten principios opuestos a las libertades individuales y sociales reconocidas por esta Constitución o atentatorias del sistema democrático republicano en que ésta se inspira.

- **ARTÍCULO 14º. INHABILITACIONES**

Quienes ejercieren funciones de responsabilidad política en los gobiernos de facto o pertenezcan a la dirigencia de las organizaciones referidas en el Artículo anterior, quedan inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos.

- **ARTÍCULO 15º. DEMANDAS CONTRA EL ESTADO**

El Estado Provincial, las municipalidades y entidades descentralizadas, y demás personas jurídicas públicas pueden ser demandadas, sin necesidad de autorización de la Función Legislativa y sin que en el juicio deba gozar de privilegio alguno.

Se declaran inembargables los fondos provenientes de coparticipación federal a la Provincia y coparticipación provincial a los municipios como también los bienes destinados a los servicios de asistencia social, salud y educación.

Condenado al pago de alguna deuda, el Estado no podrá ser ejecutado en la forma ordinaria, tampoco se trabará embargo sobre bienes o fondos indispensables para cumplir sus fines o servicios públicos ni sobre los fondos que hubieren sido previstos en el presupuesto para tales fines o servicios.

Cuando el Estado o las entidades demandadas no dieran cumplimiento a la sentencia dentro de los tres meses posteriores a que la misma quede firme, podrán trabarse embargos, pero solamente sobre los fondos previstos anualmente en el presupuesto para el pago de sentencias judiciales en firme; agotados los mismos, la partida podrá ser reforzada únicamente mediante el trámite previsto por la ley.

- **ARTÍCULO 16º. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**

La responsabilidad del Estado Provincial es objetiva, directa y solidaria con sus agentes cuando éstos causaren daños a terceros por mal desempeño de sus funciones, a menos que los actos que los motiven hubieren sido ejecutados fuera de sus atribuciones. Una ley especial regulará la responsabilidad del Estado.

- **ARTÍCULO 17º. GESTIÓN INTERNACIONAL**

La Provincia detenta la facultad de efectuar, en el orden internacional, gestiones, actos o convenios que fueren necesarios para la satisfacción de sus intereses, sin perjuicio de la política exterior delegada al Gobierno Federal.

- **ARTÍCULO 18º. GESTIÓN INTERJURISDICCIONAL**

La Provincia podrá celebrar acuerdos, efectuar gestiones o mantener relaciones a nivel bilateral o regional con otras provincias o con la Nación en el ámbito de sus intereses propios y sin afectar los poderes políticos delegados al Gobierno Federal. En particular, podrá acordar con la Nación sobre coparticipación de impuestos, compensación de los efectos negativos de la política económica nacional y participación en todo órgano que administre facultades concurrentes, regímenes concertados y empresas interjurisdiccionales o del Estado Nacional que exploten recursos en su territorio.

- **ARTÍCULO 19°. INTERVENCIÓN FEDERAL**

En caso de Intervención Federal, los actos que sus representantes ejecuten en el desempeño de sus funciones serán exclusivamente administrativos, con excepción de los que deriven del estado de necesidad.

Serán válidos en la Provincia sólo si hubieren sido realizados de acuerdo con esta Constitución y las leyes provinciales. La nulidad podrá ser declarada a instancia de parte.

Los funcionarios y empleados designados por la Intervención quedarán en comisión el día en que termine la misma. Los sueldos, retribuciones, compensaciones, viáticos y demás adicionales del interventor federal, ministros, secretarios de Estado, subsecretarios y funcionarios no escalafonados designados por la Intervención no serán abonados por el Gobierno de la Provincia.

CAPÍTULO II DERECHOS Y GARANTÍAS

- **ARTÍCULO 20°. DERECHOS HUMANOS**

Todos los habitantes de la Provincia son, por su naturaleza, libres e independientes y tienen derecho a defender su vida, libertad, reputación, integridad moral y física y seguridad individual. Nadie puede ser privado de su libertad sino por vía de penalidad, con arreglo a una ley anterior al hecho del proceso y previa sentencia de juez competente.

No podrán crearse organizaciones oficiales especiales que, so pretexto de seguridad, atenten o violen los derechos humanos. Nadie podrá ser sometido a torturas, tratos crueles, degradantes o inhumanos. Todo acto de esta naturaleza hace responsable a la autoridad que lo ordene, consienta, ejecute, instigue o encubra, y el Estado reparará el daño que el hecho provoque. No excusa de esta responsabilidad la obediencia debida.

- **ARTÍCULO 21°. ACCIONES PRIVADAS**

Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe. Las acciones privadas de las personas que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados.

- **ARTÍCULO 22°. IGUALDAD - NO DISCRIMINACIÓN**

Todos los habitantes tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley, sin distinciones ni privilegios por razones de sexo, orientación sexual diversa, género, raza, religión o cualquier otra condición social, económica o política. El Estado promoverá el pleno desarrollo de la persona humana y la efectiva participación de todos sus habitantes en la organización política, económica y social de la Provincia, removiendo los impedimentos de orden jurídico, económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad

de los mismos, impidan tal realización.

El Estado deberá ejecutar medidas de acción positiva para eliminar los obstáculos que dificulten la participación y el desarrollo de los colectivos de minorías de cualquier naturaleza en situación de vulnerabilidad.

- **ARTÍCULO 23º. PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO**

Se garantiza el principio de paridad de género en la conformación e integración de cargos electivos de las funciones del Estado Provincial y Municipal, promoviéndose mecanismos y medidas progresivas de acción positiva que garanticen el efectivo cumplimiento de este principio en armonía con el derecho de elegir y ser elegido.

- **ARTÍCULO 24º. RENTA BÁSICA UNIVERSAL**

El Estado Provincial garantiza a sus ciudadanos, un ingreso mínimo básico universal destinado a satisfacer sus derechos humanos fundamentales. Este ingreso será fijado con criterios de justicia social y responsabilidad fiscal. Una ley reglamentará las pautas de asignación.

- **ARTÍCULO 25º. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

Toda persona es inocente mientras no haya sido declarada su culpabilidad por sentencia firme de juez competente, dictada previo proceso legal.

La privación de la libertad durante el proceso tiene el carácter excepcional, sólo puede ordenarse en los límites de esta Constitución y siempre que no exceda el término máximo que figura en la ley. Las normas que autoricen son de interpretación restrictiva, salvo el caso de flagrancia, nadie es privado de su libertad sin orden escrita y fundada de juez competente, siempre que existan elementos de convicción suficiente de participación en hecho ilícito y sea absolutamente indispensable para asegurar la investigación y la actuación de la ley. En caso de flagrancia, se dará inmediato aviso al juez competente y se pone a su disposición el aprehendido con constancia de sus antecedentes.

El Estado garantiza la asistencia letrada del imputado en las diligencias policiales y judiciales, y la asistencia de oficio cuando no se designe defensor particular.

- **ARTÍCULO 26º. LEY PENAL MÁS FAVORABLE AL IMPUTADO
O IN DUBIO PRO REO**

Desde la iniciación del proceso penal, el o los jueces que intervinieren están obligados a aplicar el principio de inocencia o “in dubio pro reo”. Tampoco podrán los jueces aplicar por analogía las incriminaciones legales ni interpretar extensivamente la ley penal en contra del sospechado. Siempre se aplicará, aun con efecto retroactivo, la ley penal más favorable al imputado.

- **ARTÍCULO 27º. DETENCIÓN DE PERSONAS**

En ningún caso la aprehensión, el arresto, la detención o la prisión preventiva se cum-

plirá en las cárceles públicas destinadas a penados, y las personas comprendidas en tales situaciones no podrán ser enviadas a establecimientos fuera de la Provincia. De esta medida se dará cuenta en forma inmediata al juez competente y se pondrá a su disposición al detenido con los antecedentes del caso dentro de las veinticuatro horas.

La prisión preventiva no podrá prolongarse más allá del término fijado por la ley para la finalización del proceso, en cuyo caso el detenido recuperará de inmediato la libertad.

Con la privación de la libertad de una persona se labrará un acta que será firmada por ella, si es capaz, donde constará la razón del procedimiento, el lugar donde será conducido y el magistrado interviniente, dejándosele copia de la orden y del acta labrada, a más de darle cuenta de inmediato a un familiar del detenido o a quien éste indique y al Ministerio Público a los efectos de su defensa.

Queda prohibida la restricción a la libertad ambulatoria para averiguación de antecedentes.

- **ARTÍCULO 28º. CUSTODIA DE PERSONAS DETENIDAS**

Todo encargado de la custodia de personas detenidas debe, al recibirlos, exigir y conservar en su poder la orden de detención; caso contrario, es pasible de las sanciones previstas por la ley. La misma obligación de exigir la indicada orden bajo igual responsabilidad incumbe al ejecutor del arresto o detención.

- **ARTÍCULO 29º. CÁRCELES**

Las cárceles y demás lugares destinados al cumplimiento de las penas de privación de la libertad serán sanas, limpias, y organizadas, con el fin de obtener primordialmente la reeducación y readaptación de la persona privada de libertad, que incluirá el trabajo productivo y remunerado. Toda medida que conduzca a mortificar física o moralmente a personas detenidas hará responsable a quien la ejecute, autorice o consienta. Deberá garantizarse la privacidad de las y los internos, el vínculo familiar y sus necesidades psicofísicas y culturales básicas.

Una ley especial dispondrá la creación, organización y funcionamiento de institutos de rehabilitación y educación de menores.

- **ARTÍCULO 30º. ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD
AMBULATORIA O HÁBEAS CORPUS**

Toda persona detenida sin orden emanada en legal forma de autoridad competente o a quien arbitrariamente se restringiere o amenazare en su libertad puede por sí o por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato, valiéndose de cualquier medio de comunicación y a cualquier hora, promover acción de hábeas corpus ante un juez letrado inmediato, a fin de que se ordene su libertad o que se someta a juez competente, o que haga cesar inmediatamente la supresión, privación o restricción que paderiere. La acción de hábeas corpus puede instaurarse sin ninguna formalidad procesal.

El juez o jueza, dentro de las veinticuatro horas, examinará el caso y hará cesar inme-

diatamente la restricción si ésta no proviene de autoridad competente o si no cumplieren los recaudos constitucionales o legales.

Cuando un juez estuviere en conocimiento de que alguna persona se hallare arbitrariamente detenida, confinada o amenazada en su libertad por un funcionario, particular o un grupo de éstos, deberá expedir de oficio el mandamiento de hábeas corpus.

El juez o jueza de hábeas corpus ejerce su potestad jurisdiccional por sobre todo otro poder o autoridad pública. Todo funcionario o empleado, sin excepción de ninguna clase, está obligado a dar inmediato cumplimiento a las órdenes que imparta el juez de hábeas corpus. La ley establecerá las sanciones que correspondan a quienes rehusaren o descuidaren ese cumplimiento.

• ARTÍCULO 31º. ASISTENCIA Y DERECHOS DE LA VÍCTIMA

Se considera víctima a la persona directamente ofendida por el delito; o en caso de muerte sujeta a investigación se considera tales a sus derechohabientes, su cónyuge o la persona que convivía con ella en el momento de la comisión del delito ligada por vínculos especiales de afecto.

En todo proceso penal deberá actuarse de manera que la víctima no sea ignorada o menospreciada, debiendo recibir un trato digno, respetuoso y salvaguardarse su intimidad en la investigación de modo que se proteja su imagen, su información y la confidencialidad de la información sensible que se incorpore al proceso. Debe ser informada acerca del estado y trámite de la causa, del resultado del acto procesal en el que ha participado y sobre la situación del imputado. Podrá proponer diligencias para una mejor averiguación de la verdad real. Para el ejercicio de los derechos que se acuerdan a quien alega su condición de víctima, no será obligatorio el patrocinio letrado; sin perjuicio de la posibilidad de constituirse como querellante particular o actor civil; la víctima tendrá derecho a ser asistida gratuitamente en el proceso penal, a través del patrocinio jurídico a cargo del Estado.

• ARTÍCULO 32º. ACCIÓN DE AMPARO

Procederá la acción de amparo contra cualquier decisión, acto u omisión de autoridad o de particulares que, con manifiesta ilegalidad o arbitrariedad, pusiere en peligro actual o inminente, restringiere, limitare o amenazare el ejercicio de los derechos reconocidos en esta Constitución o en la Constitución Nacional, a fin de que el juez o jueza arbitre los medios para el inmediato restablecimiento del ejercicio del derecho afectado. Esta acción procederá siempre que no pudieren utilizarse por razones de urgencia los medios ordinarios sin daño grave e irreparable y no procediese el recurso de hábeas corpus.

Cuando una disposición legal imponga a un funcionario un deber expresamente determinado, todo aquel en cuyo interés debe ejecutarse el acto o cumplirse la abstención y sufre perjuicio material, moral o político por falta injustificada del cumplimiento del deber, puede demandar ante el juez o jueza competente su ejecución inmediata, quien previa comprobación sumaria de la obligación legal y del derecho del reclamante, dirigirá al funcionario un mandamiento de ejecución o de prohibición, según el caso.

- **ARTÍCULO 33º. DEFENSA EN JUICIO**

Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos en todo procedimiento judicial o administrativo. En ningún caso, el defensor o defensora del imputado o querellante particulares podrán ser molestados, ni allanados sus domicilios o locales profesionales con motivo del ejercicio de su ministerio. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, consanguíneos o afines. Toda declaración del imputado es un medio de defensa y deberá ser realizada ante el juez o jueza de la causa o autoridad judicial competente según lo establezca la ley, pero carecerá de valor probatorio si la misma se celebró sin la asistencia de letrado de parte u oficial.

Queda abolido el secreto del sumario para las partes y prohibida la incomunicación de los detenidos sin orden de juez o jueza competente, la que en ningún caso excederá de un día. Se asegurará a los indigentes los medios para actuar o defenderse en cualquier jurisdicción o fuero.

- **ARTÍCULO 34º. AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA.**

ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES O HÁBEAS DATA.

Toda persona física o jurídica podrá interponer acción de hábeas data para garantizar su derecho de autodeterminación informativa, a cuyo fin está facultada para acceder a sus datos personales y los referidos a sus bienes, y al destino de tal información que se encuentren asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos, electrónicos y ópticos, de carácter público o privado, de soporte, procesamiento y provisión de la información; y, en caso de falsedad o uso discriminatorio de tales datos, exigir la supresión, rectificación, actualización o el sometimiento a confidencialidad de los mismos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

- **ARTÍCULO 35º. DERECHO A LA PRIVACIDAD**

Son inviolables el domicilio, los papeles y registros de datos privados, la correspondencia epistolar y las comunicaciones de cualquier índole. Sólo pueden ser allanados, intervenidos, interceptados o registrados en virtud de orden escrita de juez competente.

La ley limitará el uso de la informática para preservar el honor, la intimidad personal y familiar de los habitantes y el pleno ejercicio de sus derechos.

El allanamiento de domicilio en horas de la noche es excepcional, debiendo el magistrado que lo dispone fundar la decisión.

Las autoridades policiales sólo proporcionarán antecedentes penales de los habitantes en los casos previstos por la ley.

- **ARTÍCULO 36º. LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN**

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y a desarrollarlo conforme su proyecto de vida, libre de interferencias externas. Tiene derecho a la libre expresión de sus ideas por cualquier medio de comunicación o procedimiento que elija, sin restricciones previas. Esta libertad está sujeta a la responsabilidad ulterior que pudiera surgir como consecuencia directa y mediata de sus actos conforme a lo dispuesto en esta Constitución.

- **ARTÍCULO 37°. PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD DE PRENSA**

Todo habitante de la Provincia es libre de escribir, imprimir o difundir, por cualquier medio, sus ideas. La libertad de prensa consolidará los valores democráticos, los principios constitucionales y la participación ciudadana. La autorregulación estará sujeta a la libre iniciativa y, se sustanciará con aspectos éticos y deontológicos de la comunicación.

Todos los habitantes gozan del derecho del libre acceso a las fuentes públicas de información.

No podrá dictarse ley ni disposición alguna que coarte, restrinja o limite la libertad de prensa; que trabe, impida o suspenda por motivo alguno el funcionamiento de imprentas, talleres tipográficos, difusoras radiales o televisas y demás medios idóneos para la emisión y propagación del pensamiento; que decomise sus maquinarias o enseres, o clausure sus locales ni expropie sus bienes. Tampoco sus labores podrán ser suspendidas, trabadas ni interrumpidas por actos o hechos del poder público que impidan o dificulten, directa o indirectamente, la libre expresión y circulación del pensamiento o la información.

Sólo se considerarán abuso a la libertad de expresión los hechos constitutivos de delitos comunes. La calificación y juzgamiento de estos hechos corresponde a la justicia ordinaria, la que deberá tratar con preferencia los juicios que versen sobre la transgresión de este Artículo.

ARTÍCULO 38°. DERECHOS Y DEBERES DIGITALES

El Estado garantiza el respeto a la dignidad humana y los derechos de la persona en los entornos digitales como condición fundamental para su desarrollo en libertad. Promueve la neutralidad tecnológica y la autodeterminación digital mediante deberes específicos. El Estado Provincial fomenta la innovación, la investigación y el desarrollo científico y tecnológico para reducir asimetrías y lograr el bien común en la economía del conocimiento.

- **ARTÍCULO 39°. CIUDADANÍA DIGITAL Y GOBIERNO ABIERTO**

El Estado impulsará la ciudadanía, educación y participación digital, mediante acciones positivas que promuevan el uso de tecnologías de la información de modo ético, seguro y transparente. La ciudadanía digital integra el sistema de gobierno electrónico y democracia digital, que consiste en la administración de los recursos del Estado mediante las Tecnologías de la Información y la Comunicación, y sus principios orientadores basados en la transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana. Se promoverán métodos alternativos de resolución de conflictos a través de las tecnologías.

- **ARTÍCULO 40°. MACRODATOS**

Denominados datos masivos, inteligencia artificial de datos, datos a gran escala o “big data” a los conjuntos de datos complejos que precisan de aplicaciones informáticas no tradicionales de procesamiento de datos. El Estado a través de una ley específica, estable-

cerá el procedimiento de tratamiento de los macrodatos, garantizando la protección de las personas con el tratamiento de los datos personales, la circulación libre y transparente de datos de carácter público, de interés general y humanitario.

- **ARTÍCULO 41º. LIBERTAD DE CULTO**

Es inviolable el derecho que toda persona tiene de profesar su religión y ejercer su culto, libre y públicamente, según los dictados de su conciencia y sin más limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, y el orden público. Nadie será obligado a declarar el culto que profesa.

- **ARTÍCULO 42º. DERECHOS DEL TRABAJADOR**

El trabajo, como digna actividad humana, goza de la protección del Estado Provincial, quien reconoce y declara los siguientes derechos a objeto de que todas las autoridades ajusten sus acciones a los principios informadores de los mismos: derecho a trabajar, a una retribución justa, a la capacitación, a condiciones dignas de trabajo, a la participación en las ganancias de la empresa con control de su producción, cogestión o autogestión en la dirección, a la preservación de la salud, al bienestar, a la seguridad social, a la protección de su familia, al mejoramiento económico, a la defensa de sus intereses profesionales y de aprender y enseñar.

El trabajo es un deber social y todo habitante de la Provincia tiene la obligación moral de realizar una actividad, función u oficio que contribuya al desarrollo espiritual, cultural y material de la comunidad, según su capacidad y elección.

El Estado garantiza a los sindicatos los siguientes derechos: a su reconocimiento, sin otro requisito que la inscripción en un registro especial; a concertar convenios colectivos de trabajo; al ejercicio pleno y sin trabas de la gestión de los dirigentes sindicales, la estabilidad de sus empleos y la licencia gremial.

En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose la norma o conjunto de normas que rija cada una de las instituciones del derecho del trabajo.

Si la duda recayese en la interpretación o alcances de la ley, o en la apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

- **ARTÍCULO 43º. PROTECCIÓN DE LAS FAMILIAS**

Las familias, como núcleo primario y fundamental de la sociedad serán objeto de preferente atención por parte del Estado Provincial, el que reconoce sus derechos en lo que respecta a su constitución, defensa y cumplimiento de sus fines. La Provincia promoverá la unidad económico familiar y el bien de familia, conforme a lo que una ley especial determine.

La atención y asistencia de la madre y el niño gozarán de la especial consideración del Estado.

- **ARTÍCULO 44°. PROTECCIÓN DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE**

Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a la protección integral por cuenta y cargo de su familia. En caso de desamparo total o parcial, moral o material, permanente o transitorio, corresponde a la Provincia, como inexcusable deber social, proveer a dicha protección ya sea en forma directa o por medio de institutos.

- **ARTÍCULO 45°. PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR**

Todo adulto mayor tiene derecho a la protección integral por cuenta y cargo de su familia. En caso de desamparo corresponde al Estado proveer a dicha protección, ya sea en forma directa o por intermedio de los institutos o fundaciones creados para ese fin.

- **ARTÍCULO 46°. PROTECCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

La Provincia promoverá políticas de prevención, protección, rehabilitación e integración de las personas con discapacidad físicas y psíquicas, como asimismo aquellas tendientes a la toma de conciencia de la sociedad respecto a los deberes de solidaridad para con ellas.

- **ARTÍCULO 47°. DERECHO A LA VIVIENDA**

El Estado propenderá al logro de una vivienda digna para todos los habitantes de la Provincia.

- **ARTÍCULO 48°. DERECHO AL AGUA**

Todos los habitantes tienen derecho a acceder al agua en condiciones de consumo y en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades domésticas a un valor asequible. El Estado Provincial debe garantizar la sostenibilidad en la gestión, planificación y provisión de agua, considerando su variado espectro de aplicaciones e implicancias. El cuidado y buen uso del agua es política de Estado y responsabilidad ciudadana.

- **ARTÍCULO 49°. DERECHO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA**

Todo habitante tiene derecho a un punto de conexión eléctrico, ya sea mediante energía eléctrica convencional o fuentes de energía renovable; el Estado debe promover un sistema eléctrico que garantice el acceso seguro, asequible y sostenible.

- **ARTÍCULO 50°. ENERGÍAS RENOVABLES**

Todo habitante tiene derecho a consumir y producir energía de fuentes renovables o no contaminantes, conforme lo establezca la ley. El Estado debe impulsar la generación de energía a partir de fuentes renovables, considerando el ambiente y el desarrollo humano como elementos integrados en un sistema geográfico espacial promoviendo un desarrollo equitativo en toda la Provincia, sustentable y sostenible.

- **ARTÍCULO 51°. DERECHO DE ACCESO A LA CONECTIVIDAD E INTERNET**

Todo habitante tiene el derecho de acceder a servicios de conectividad e internet en sus diferentes modalidades. La accesibilidad debe ser equitativa, asequible y con una calidad adecuada, debiendo procurar a toda la población la educación en tecnología e innovación para garantizar el acceso y disfrute de otros derechos a través de este servicio.

- **ARTÍCULO 52°. DERECHO A ASOCIARSE**

Todo ciudadano goza del derecho de asociarse, cualquiera sea su objetivo, siempre que no afecte la moral, el orden público o el ordenamiento legal.

Las asociaciones sólo pueden ser intervenidas conforme a la ley y no serán disueltas en forma compulsiva, sino en virtud de sentencia judicial.

- **ARTÍCULO 53°. DERECHO DE PETICIÓN**

Queda establecido el derecho de peticionar a las autoridades, que puede ser ejercido individual o colectivamente sin que la publicación de dichas peticiones dé lugar a la aplicación de penalidad alguna a quien la formule. La autoridad a que se haya dirigido la petición está obligada a comunicar por escrito al solicitante la resolución pertinente.

- **ARTÍCULO 54°. DERECHO DE REUNIÓN**

Los habitantes tienen derecho a reunirse sin autorización, pacíficamente y sin armas, incluso en lugares públicos, pudiendo efectuar manifestaciones públicas en forma individual o colectiva.

- **ARTÍCULO 55°. ADMISIBILIDAD EN LOS EMPLEOS**

Todos los habitantes son admisibles en los empleos públicos sin más requisitos que la idoneidad y el domicilio en la Provincia. La designación se efectuará por concurso público de oposición y antecedentes que garanticen la idoneidad para el cargo conforme lo reglamente la ley.

- **ARTÍCULO 56°. ESTABILIDAD**

Ningún empleado o funcionario escalafonado de la Provincia podrá ser separado de su cargo mientras dure su buena conducta, aptitudes físicas o mentales. La cesantía sólo se dispondrá previo sumario que justifique la medida.

La ley fijará el régimen escalafonario y asegurará la carrera administrativa, régimen disciplinario y jubilatorio.

- **ARTÍCULO 57°. RÉGIMEN DE REMUNERACIONES**

La ley establecerá un régimen de remuneraciones de magistrados, funcionarios y demás empleados de la Provincia teniendo en cuenta el principio de que a igual tarea corresponde igual remuneración.

Se excluye de esta limitación los siguientes adicionales particulares: antigüedad, título y asignación familiar.

- **ARTÍCULO 58º. RÉGIMEN PREVISIONAL**

El Régimen Jubilatorio Provincial será único para todas las personas y asegurará la equidad y la inexistencia de privilegios que importen desigualdades que no respondan a causas objetivas y razonables.

El haber deberá ser móvil, irreductible y proporcional a la remuneración del mismo cargo en actividad.

- **ARTÍCULO 59º. ACUMULACIÓN DE EMPLEO**

En ningún caso podrán acumularse en una misma persona dos o más funciones o empleos rentados, ya sea provincial, municipal o nacional, con excepción de la docencia en ejercicio, con las limitaciones que la ley deberá establecer para este último caso.

Como excepción podrá contratarse profesionales universitarios por tiempo determinado cuando sus antecedentes técnicos y científicos así lo aconsejen para la función a desempeñar. La aceptación de un nuevo empleo hace caducar automáticamente al anterior. Cuando se trate de cargos políticos podrá retenerse el empleo sin derecho a percepción de haberes.

- **ARTÍCULO 60º. MANIFESTACIONES DE BIENES**

Los que ejercen las Funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial están obligados, al entrar en funciones y al cesar en las mismas, a efectuar manifestación de bienes, por sí, su cónyuge y personas que la ley determine.

- **ARTÍCULO 61º. DERECHOS DE LOS USUARIOS Y CONSUMIDORES**

Los consumidores de bienes y los usuarios de servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno.

Las autoridades proveerán a la promoción y protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios legales y naturales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable, en caso de duda debe prevalecer la más favorable al consumidor. La legislación establecerá procedimientos que garanticen el acceso a la justicia y promoverá la prevención y solución de conflictos de forma eficaz y gratuita. Los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia provincial deberán someterse a procedimientos de participación ciudadana, garantizando la participación de asociaciones de consumidores y usuarios, como también la de representantes de los Concejos Deliberantes en los organismos de control y solución de conflictos.

- **ARTÍCULO 62º. DERECHOS IMPLÍCITOS**

Los principios, declaraciones, derechos y garantías enumerados en esta Constitución no serán interpretados como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de soberanía popular, de la forma republicana de gobierno y que corresponden a la persona en su calidad de tal o como integrante de la sociedad o de sus organizaciones en donde desarrolla su personalidad y busca el cumplimiento de los deberes de solidaridad. Tampoco se entenderá como negación de los derechos que la Constitución Nacional acuerda a los habitantes de la Nación, los cuales quedan incorporados a esta Constitución.

CAPÍTULO III

EDUCACIÓN, SALUD, CULTURA Y DEPORTE

Sección Primera

EDUCACIÓN

- **ARTÍCULO 63º. FINES DE LA EDUCACIÓN**

La educación es un derecho humano fundamental y un deber de la familia y del Estado. Su finalidad es el desarrollo integral, permanente y armonioso de la persona, capacitándola para vivir en una sociedad democrática y participativa, basada en la ética, la libertad y la justicia social; en el respeto a las tradiciones e instituciones del País; y en los sentimientos religiosos, morales y de solidaridad humana.

- **ARTÍCULO 64º. CARACTERES DE LA EDUCACIÓN**

El Estado garantizará el acceso a una educación integral, inclusiva, permanente, de calidad y la posibilidad de alcanzar los más altos niveles del sistema educativo. Deberá asegurar la igualdad de oportunidades para los educandos y responderá a principios de universalidad, libertad, gratuidad y equidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones sociales y las familias. También procurará que el estudiante de cualquier nivel pueda insertarse en el mundo productivo del trabajo sin detener el proceso educativo.

- **ARTÍCULO 65º. SISTEMA EDUCATIVO**

Para el cumplimiento de los fines establecidos en esta Constitución, la Provincia organiza y dirige el sistema educativo en todos sus niveles: Inicial, Primario, Secundario, Superior y modalidades: Educación Artística, Técnica, Rural, Hospitalaria y Domiciliaria, Especial, de Jóvenes y Adultos, Física, en contexto de encierro, Intercultural Bilingüe y todas aquellas que puedan incorporarse a futuro y que se ajustara a las siguientes bases:

1. La educación será gratuita, asistencial y obligatoria, según lo establezcan las leyes respectivas.
 2. El sistema está integrado por instituciones públicas de gestión estatal o privada, fiscalizadas por el Estado, debiendo ajustarse a condiciones y objetivos fijados en esta Constitución.
 3. Se promoverá la consolidación de las familias, la autonomía personal y emotiva de los y las estudiantes, basados en los valores de paz, solidaridad, igualdad, diversidad, género, justicia, soberanía alimentaria, responsabilidad y bien común.
 4. Se asegurará el acceso a la educación formal y no formal para todos los y las riojanos.
 5. El Estado promoverá un ente dedicado a la promoción y evaluación de políticas educativas enmarcadas en las actualizaciones tecnológicas constantes, con la visión y misión puesta en el futuro de las y los riojanos.
- **ARTÍCULO 66°. CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**
El Estado Provincial garantizará, promoverá e incentivará la participación equitativa en el desarrollo científico, tecnológico y la innovación en beneficio del interés general, promoviendo la inclusión de las juventudes y la sociedad, asumiendo políticas estratégicas para incorporar el conocimiento con el fin de fomentar un entorno propicio para el desarrollo sostenible y la igualdad de oportunidades.
 - **ARTÍCULO 67°. CONSEJO DE EDUCACIÓN**
La coordinación de la política educativa estará a cargo de un Consejo Técnico Educativo, en el que tendrán representación los docentes y los padres, cuya denominación y funcionamiento reglamentará la ley respectiva.
 - **ARTÍCULO 68°. NIVEL SUPERIOR**
La Provincia podrá crear por ley Universidades y/o Institutos Universitarios.

Sección Segunda

SALUD

- **ARTÍCULO 69°. DERECHO A LA SALUD**
La salud es un derecho humano fundamental de la persona, representada en un proceso bio-psico-social completo de bienestar físico, mental, espiritual, ambiental y social comprendido en todos los ciclos de vida.

- **ARTÍCULO 70º. GARANTÍAS**

El Estado garantizará este derecho considerando al servicio de salud y a la atención sanitaria como esencial, universal, integral, gratuito, regional, equitativo, inclusivo y de calidad. La ley establecerá los organismos técnicos que, con procesos de diagnóstico y planificación, harán operativa esta garantía mediante mecanismos preventivos que promuevan la protección, asistencia y rehabilitación de la salud física, mental, espiritual, ambiental y social.

- **ARTÍCULO 71º. SALUD MENTAL**

El Estado, con un enfoque integral y multidisciplinario, garantizará tratamientos destinados especialmente a las y los adultos mayores, a las personas con discapacidad y a los consumos problemáticos de sustancias lícitas e ilícitas, obesidad, ludopatía y adicción a las nuevas tecnologías.

- **ARTÍCULO 72º. FUNCIÓN SOCIAL - MEDICAMENTOS**

La actividad de los trabajadores de la salud será considerada como función social, garantizándose la eficaz prestación del servicio de acuerdo a las necesidades de la comunidad. Los medicamentos serán considerados como bien social básico, debiendo disponerse por ley las medidas que aseguren su acceso para todos los habitantes.

- **ARTÍCULO 73º. SISTEMA DE SALUD. INTEGRACIÓN Y GOBERNANZA**

El Sistema de Salud Provincial se integrará con los servicios públicos de gestión estatal y de gestión privada. Corresponderá al Estado Provincial la gobernanza del sistema de Salud, definiendo los ejes estratégicos, conduciéndolo, regulándolo y controlándolo.

- **ARTÍCULO 74º. FINANCIAMIENTO**

El financiamiento para el Sistema de Salud de gestión estatal es considerado una inversión social y deberá ser progresivo, continuo y sustentable, por lo que el Estado deberá financiar el sistema de gestión estatal y asegurar los medios necesarios para la articulación y complementación con el servicio de gestión privada.

- **ARTÍCULO 75º. FACULTADES**

El Estado podrá celebrar convenios con la Nación, otras provincias, otros países y entidades privadas, destinados al cumplimiento de los fines en materia de salud. Además, promoverá la creación de Centros de Estudios e Investigación, de Formación y Capacitación, especialmente en lo referente a los problemas sanitarios que afectan a la Provincia y a la región.

Sección Tercera

CULTURA Y DEPORTE

- **ARTÍCULO 76°. CULTURAS**

El Estado asegurará a todos los habitantes el derecho a acceder a las culturas y eliminará toda forma de discriminación ideológica en la creación cultural. Promoverá y protegerá las manifestaciones culturales, personales y colectivas y aquellas que afirmen el sentido nacional y latinoamericano, especialmente las que fueren de reconocido arraigo y trascendencia popular en la Provincia. El acervo histórico, arqueológico, artístico y documental forma parte del patrimonio cultural de la Provincia.

- **ARTÍCULO 77°. DERECHO AL DEPORTE**

La actividad física, el deporte y las prácticas corporales son derechos humanos fundamentales de las personas. El Estado promoverá el deporte, la actividad física y las prácticas corporales para la formación integral de la persona, generando las condiciones materiales, profesionales y técnicas para su organización, desarrollo y el acceso a una práctica en igualdad de oportunidades.

CAPÍTULO IV

PROTECCIÓN DEL AMBIENTE, DESARROLLO SOSTENIBLE Y RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO

- **ARTÍCULO 78°. FUNCIÓN SOCIOAMBIENTAL DE LA ECONOMÍA**

La actividad económica estará al servicio del hombre y se organizará conforme a los principios socioambientales de esta Constitución.

El Estado garantiza la libre iniciativa privada, armonizándola con los derechos de la persona, la comunidad y el ambiente en el cual se desarrollen los mismos debiendo regular las actividades económicas a esos efectos.

A tal fin, se crearán los institutos y se arbitrarán los medios necesarios con intervención de representantes del trabajo, sociedades, cooperativas, asociaciones de productores, trabajadores, empresarios e instituciones oficiales de crédito para la defensa efectiva de la producción básica, la distribución de la tierra pública, el aprovechamiento sostenible de los bienes naturales comunes, la radicación de industrias, especialmente en el interior de la Provincia y la comercialización de la producción en beneficio de los productores y consumidores.

- **ARTÍCULO 79º. FUNCIÓN SOCIAL DEL CAPITAL**

El capital debe tener por principal objeto el desarrollo y progreso de la Provincia y sus diversas formas de explotación no pueden contrariar los fines de beneficio común del pueblo.

- **ARTÍCULO 80º. FUNCIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL DE LA PROPIEDAD**

La propiedad privada tiene una función ambiental y social, vinculada a la consideración de la naturaleza como categoría de necesaria protección legal, en consecuencia, la misma queda sometida a las restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de bien común.

La expropiación por causa de utilidad pública o interés general debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.

- **ARTÍCULO 81º. POLÍTICA AGRARIA. AGRICULTURA FAMILIAR**

La tierra es considerada factor de producción y no de renta y debe ser objeto de políticas de desarrollo local sostenible, debiendo todas las actividades encontrar su límite en la no deforestación, la no desertificación y la no contaminación de manera tal de preservar las condiciones de productividad de los diferentes ecosistemas de la Provincia.

La política agraria tenderá al establecimiento de unidades de producción económica sostenibles, teniendo en cuenta las particularidades regionales de la Provincia, al perfeccionamiento de los títulos de los inmuebles rurales, a la radicación del trabajador y de capitales, a la agricultura familiar, a la organización de productores, la promoción del acceso a los mercados, la defensa de la actividad productiva y el crédito agrario, conforme a la capacidad de trabajo del agricultor. Una ley establecerá los requisitos y limitaciones a la adquisición de tierras por parte de personas humanas y jurídicas extranjeras.

- **ARTÍCULO 82º. SOBERANÍA ALIMENTARIA**

La soberanía alimentaria garantiza el derecho de cada ciudadano a definir sus propias políticas y estrategias de producción, distribución y consumo de alimentos. El Estado tiene la responsabilidad de asegurarla en sus políticas agrarias, económicas, presupuestarias, sociales, educativas y sanitarias y asegura accesibilidad, disponibilidad, uso y estabilidad de los alimentos que permitan satisfacer las necesidades nutricionales adecuadas, mantener una vida sana y lograr un desarrollo integral de los ciudadanos.

- **ARTÍCULO 83º. DOMINIO DE LOS BIENES NATURALES COMUNES**

La Provincia, en el ejercicio de la soberanía inherente al pueblo, es dueña originaria de todos los bienes naturales comunes sean de carácter renovable o no renovables e inagotables, incluyendo los recursos genéticos que existen en su territorio.

- **ARTÍCULO 84º. USO DE LOS RECURSOS MINERALES Y ENERGÉTICOS**

El Ejecutivo Provincial podrá proveer a su aprovechamiento por sí o mediante acuer-

dos con la Nación, otras provincias o terceros, con el fin de efectuar la exploración, explotación, industrialización, preferentemente en el departamento de origen, y comercialización de las mismas, fijando de común acuerdo las regalías o retribuciones pertinentes, en lo que tendrá participación el municipio en donde se ubique el yacimiento minero o la fuente de energía. La Nación no podrá disponer de dichos recursos sin previo consentimiento de la Provincia prestado por ley.

En idéntico sentido, propenderá el desarrollo de energías renovables, procurando justicia en la transición de la matriz energética, propiciando la eficiencia en el uso de los bienes naturales comunes.

- **ARTÍCULO 85°. DOMINIO Y USO DE LAS AGUAS**

Son de dominio público de la Provincia los lagos, ríos y sus afluentes y demás fuentes de agua, en el estado en que se encuentren existentes en su jurisdicción. La ley que reglamente su uso deberá establecer que toda concesión de uso y goce de aguas del dominio público es inseparable y se atribuye como derecho inherente al predio.

- **ARTÍCULO 86°. PROTECCIÓN DEL AMBIENTE**

Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización sostenible de los bienes naturales comunes y sus servicios ambientales, como así también a la información pública y educación ambiental.

Toda actividad económica que altere el ambiente y las obras públicas o privadas que se desarrollen en el territorio provincial deberán contar previamente con un estudio de impacto ambiental, aprobado. Quien genere un daño ambiental es responsable de recomponerlo como se establezca por ley.

Se prohíbe en todo el territorio provincial la instalación de repositorios nucleares.

- **ARTÍCULO 87°. ORDENAMIENTO AMBIENTAL - BIODIVERSIDAD Y CAMBIO CLIMÁTICO**

Las autoridades promoverán el ordenamiento ambiental del territorio, y la coordinación de todos los organismos que se relacionen con la temática ambiental, concentrando en el máximo nivel posible la fijación de las políticas de desarrollo vinculadas a los bienes naturales comunes.

Los animales son sujetos de protección y se reconoce el derecho a una vida libre de maltrato y crueldad, tal cual lo fije una ley al respecto.

Las autoridades gubernamentales formarán, dentro del organismo competente, un Cuerpo de Protección Ambiental, encargado de promover la protección a la naturaleza.

El Estado podrá promover la creación del Gabinete Provincial de Cambio Climático, con las competencias que fije la ley que se dicte al efecto, cuyo objetivo primordial será el

diagnóstico, la elaboración y ejecución de políticas públicas vinculadas a la emergencia climática global.

- **ARTÍCULO 88º. DESARROLLO INTEGRAL**

El Estado promoverá el desarrollo integral sostenible, autónomo y armónico de las diferentes regiones de su territorio; en procura que todas las acciones se enmarquen a favor de la disminución de emisiones de gases de efecto invernadero y en coordinación con los planes de mitigación y adaptación del Cambio Climático. El desarrollo deberá promoverse de acuerdo a la capacidad de carga del ambiente que lo sustenta, sin comprometer la tasa de regeneración del mismo.

- **ARTÍCULO 89º. RÉGIMEN FINANCIERO**

El Régimen Financiero de la Provincia se basa en el poder impositivo de la misma. En virtud del poder fiscal originario, es privativo de la Provincia la creación de impuestos y contribuciones, la determinación del hecho imponible y las modalidades de percepción, con la única limitación que surge de las facultades expresamente delegadas al Gobierno Federal en virtud de lo dispuesto por la Constitución Nacional.

- **ARTÍCULO 90º. TESORO PROVINCIAL**

El Estado provee a sus gastos con los fondos del Tesoro Provincial formado por los tributos, los empréstitos y créditos aprobados por ley para urgencias de la Provincia o para empresas de utilidad pública, por el producido de los servicios que preste; por la administración de los bienes de dominio público y por la disposición o administración de los del dominio privado; por las actividades económicas, financieras y demás rentas o ingresos que resulten de los poderes no delegados a la Nación; por la coparticipación que provenga de los impuestos federales recaudados por los organismos competentes; y por las reparaciones que obtenga del erario nacional por efectos negativos de las políticas nacionales sobre sus recursos tributarios o no tributarios creados por ley.

- **ARTÍCULO 91º. EMPRÉSTITOS**

Podrán autorizarse empréstitos sobre el crédito general de la Provincia, emisión de títulos públicos u otras operaciones de crédito por ley sancionada con el voto de los dos tercios de los miembros en funciones de la Cámara de Diputados, pero ningún compromiso de esta clase podrá contraerse sino para obras públicas. En ningún caso, el servicio de la totalidad de las deudas autorizadas podrá comprometer más del veinticinco por ciento de la renta provincial, a cuyo efecto se tomará como base el cálculo de recursos menor de los tres últimos años. Los recursos provenientes de ese tipo de operaciones no podrán ser distraídos ni interinamente de su objeto, bajo la responsabilidad de la autoridad que los invierta o destine a otros objetos.

La ley que provea a otros compromisos extraordinarios deberá especificar los recursos especiales en que debe hacerse el servicio de la deuda y su amortización.

- **ARTÍCULO 92º. RÉGIMEN TRIBUTARIO**

El Régimen Tributario de la Provincia se estructurará sobre la base de la función económico-social de los impuestos y contribuciones. La igualdad, proporcionalidad y progresividad constituyen la base de los impuestos, contribuciones y cargas públicas.

La ley establecerá el impuesto tendiente a concretar el principio de que el mayor valor de la tierra, producido sin inversión de trabajo o de capital, debe aprovechar a la comunidad.

- **ARTÍCULO 93º. LICITACIONES**

Toda enajenación de bienes de la Provincia o municipios, compra, obras públicas y demás contratos se efectuará por el sistema de subasta y licitación pública, bajo pena de nulidad, con excepción de los casos que la ley determine.

- **ARTÍCULO 94º. PRESUPUESTO**

En el presupuesto se consignarán los ingresos y egresos ordinarios y extraordinarios, aún cuando hayan sido autorizados por leyes especiales, considerándose derogadas si no se incluyeren en el presupuesto las partidas correspondientes. El presupuesto sancionado seguirá en vigencia en sus partidas ordinarias hasta la sanción de uno nuevo.

Ninguna ley especial que ordene o autorice gastos y carezca de recursos especiales propios podrá ser cumplida mientras la erogación no esté incluida en el presupuesto.

El Proyecto de Ley de Presupuesto, emanado de la Función Ejecutiva, deberá ser elevado a la Cámara de Diputados para su tratamiento hasta el 30 de octubre del año anterior al del presupuesto que se pretende aprobar.

La Función Legislativa podrá autorizar, con los dos tercios de sus miembros presentes, el endeudamiento cuyo objetivo sea el financiamiento de la deuda pública, del déficit presupuestario y del desarrollo provincial.

- **ARTÍCULO 95º. PRESUPUESTO PARTICIPATIVO**

El Estado Provincial promoverá un proceso de intervención directa, permanente, voluntaria y universal en el cual la ciudadanía, conjuntamente con el Gobierno, delibera y decide qué políticas públicas se podrán implementar con parte del presupuesto. En el proceso deliberativo participará el Consejo Económico y Social.

- **ARTÍCULO 96º. LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Toda persona tiene el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir información pública con el fin de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública con la única restricción de las limitaciones que se establezcan en la ley que reglamentará su ejercicio en tutela de los derechos de terceros, la protección de la seguridad provincial, la democracia, el orden público, la salud o la moral públicas.

- **ARTÍCULO 97º. SERVICIOS PÚBLICOS**

Los servicios públicos pertenecen originariamente, según su naturaleza y características, a la Provincia o a las municipalidades y podrán ser concedidos a los particulares para su explotación en la forma y modo que determine la ley, priorizándose las entidades cooperativas.

- **ARTÍCULO 98º. COOPERATIVISMO**

El Estado, a través de la ley, fomentará y promoverá la organización, el mantenimiento y el desarrollo de cooperativas y mutuales, mediante la asistencia técnica e integral, el correcto ejercicio de la fiscalización y un adecuado plan de educación y capacitación cooperativista y mutualista.

CAPÍTULO V

DERECHOS POLÍTICOS Y RÉGIMEN ELECTORAL

- **ARTÍCULO 99º. PARTICIPACIÓN POLÍTICA**

Es derecho y deber de todo ciudadano participar en la vida política.

Esta Constitución reconoce los siguientes derechos políticos:

1. Derecho a elegir y ser elegido.
2. Derecho a constituir e integrar asociaciones de carácter político.
3. Derecho a peticionar a las autoridades cuando la petición esté dirigida a gestionar un interés público o medidas que beneficien a un sector o a toda la comunidad.
4. Derecho a reuniones de carácter político y a publicar ideas políticas sin censura previa.

La ley reglamentará el ejercicio de estos derechos.

- **ARTÍCULO 100º. PARTIDOS POLÍTICOS**

La Provincia reconoce y asegura la existencia y personería de los partidos políticos, los que expresan el pluralismo democrático y concurren a la orientación, formación y manifestación de la voluntad popular. A tal fin deberán obligadamente organizar las escuelas de formación de dirigentes.

A los partidos políticos les incumbe en forma exclusiva la nominación de candidatos y candidatas para cargos electivos y el Estado garantiza su libre funcionamiento dentro del territorio provincial por el sólo hecho de su constitución, sin injerencia estatal o cualquier otra en su vida interna y su actividad pública.

Los partidos políticos tendrán libre acceso a los medios de difusión y comunicación

social en las condiciones que la ley determine. Su organización interna responderá a principios democráticos y deberán rendir cuentas públicamente sobre el origen de sus fondos.

- **ARTÍCULO 101º. BANCAS LEGISLATIVAS**

Declárase que las bancas de toda representación legislativa pertenecen a los partidos políticos que han intervenido en el acto electoral y han nominado sus candidatos. Cada partido tiene la atribución de determinar si la forma en que es ejercida su representación o mandato responde al programa y doctrina política que sirvió para la exaltación del candidato al cargo que ostenta. En caso de incumplimiento en el ejercicio de su mandato, podrá el partido iniciar acción ante el Tribunal Electoral de la Provincia, con el fin de cuestionar el desempeño de la representación y resuelta la inconducta, queda abierta la sustitución por el suplente respectivo.

- **ARTÍCULO 102º. CUERPO ELECTORAL**

La representación política tiene por base la población y con arreglo a ella se ejercerá el derecho electoral.

Son electores los ciudadanos de uno u otro sexo, inscriptos en el Padrón Electoral de la Nación y domiciliados en la Provincia. Cuando el Padrón Electoral de la Nación no se ajuste a los principios establecidos en esta Constitución para el ejercicio del sufragio, por ley se dispondrá la formación del Padrón Electoral de la Provincia bajo la dirección del Tribunal Electoral.

- **ARTÍCULO 103º. SUFRAGIO ELECTORAL**

El sufragio electoral es un derecho inherente a la calidad de ciudadana y ciudadano argentino y su ejercicio una función política que tiene el deber de desempeñar con arreglo a esta Constitución y a la ley.

- **ARTÍCULO 104º. LEY ELECTORAL**

La Ley Electoral será uniforme para toda la Provincia y la dividirá en tantos distritos electorales como departamentos haya. La misma ley establecerá la forma en que estarán representadas las minorías. El voto es universal, libre, igual y secreto.

La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.

- **ARTÍCULO 105º. JUSTICIA ELECTORAL**

En la Provincia funcionará un Juzgado Electoral; y un Tribunal Electoral permanente, conformado por un miembro del Tribunal Superior de Justicia que lo presidirá, un juez o jueza de Cámara y un miembro del Ministerio Público, elegidos por sorteo que efectuará el Tribunal Superior cada cuatro (4) años. La ley fijará sus atribuciones y responsabilidades.

- **ARTÍCULO 106º. INICIATIVA POPULAR**

Por la iniciativa popular, el cuerpo electoral con el porcentaje que la ley determine, que no debe ser inferior al cinco por ciento del electorado, puede presentar un proyecto de ley o de derogación de leyes en vigencia para su tratamiento por la Cámara de Diputados, incluyendo la reforma constitucional.

La Cámara de Diputados está obligada a considerar el proyecto. Cuando lo rechace o lo reforme sustancialmente, la iniciativa deberá someterse a consulta popular. Si el proyecto no es tratado en el término de tres meses el mismo quedará aprobado.

- **ARTÍCULO 107º. CONSULTA POPULAR**

Las cuestiones de Gobierno y la vigencia de nuevas leyes, la reforma o derogación de normas jurídicas de significativa importancia, pueden ser sometidas a consulta popular, que podrá ser obligatoria o facultativa. Será obligatoria en los siguientes casos:

1. Toda reforma constitucional realizada por la Cámara de Diputados de acuerdo al Artículo 210º.
2. Las leyes que autorizan empréstitos cuyos servicios sean superiores al porcentaje en que se pueden afectar los recursos ordinarios.
3. Los actos legislativos que se considere conveniente someter a consulta antes de su vigencia. Toda propuesta que sea sometida a consulta popular obligatoria se tendrá por ratificada por el pueblo, si una mayoría del treinta y cinco por ciento (35%) o más de los votos de los electores inscriptos en el Padrón Electoral, la aprueba.

- **ARTÍCULO 108º. REVOCATORIA POPULAR**

El cuerpo electoral tiene el derecho de decidir la destitución o separación de aquellos funcionarios electivos que no han cumplido el mandato recibido o que por el mal desempeño en sus funciones han dejado de merecer la confianza depositada en ellos por el pueblo.

Para que la revocatoria popular se considere válida es necesario que el resultado electoral supere el cincuenta por ciento de los electores inscriptos en el Registro Electoral.

CAPÍTULO VI

FUNCIÓN LEGISLATIVA

- **ARTÍCULO 109º. CÁMARA DE DIPUTADOS**

La Función Legislativa de la Provincia es ejercida por la Cámara de Diputados, integrada por representantes elegidos directamente por el pueblo, con arreglo a esta Constitución y a la ley.

La Cámara de Diputados es juez de los derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez.

- **ARTÍCULO 110°. COMPOSICIÓN. DISTRIBUCIÓN. INTEGRACIÓN**

La Cámara de Diputados se compone de treinta y seis miembros, elegidos directamente por el pueblo de la Provincia.

A tal efecto, cada departamento constituirá un distrito electoral único, distribuyéndose las bancas de la siguiente forma: en el departamento Capital: ocho; en el departamento Chilecito: cuatro; en el departamento Arauco: tres; en el departamento General Felipe Varela: tres; en el departamento Chamical: tres; en el departamento Rosario Vera Peñaloza: tres; en los departamentos Castro Barros, General Belgrano, General Lamadrid, General Ortiz de Ocampo, General Juan Facundo Quiroga, General San Martín, Famatina, Independencia, General Ángel Vicente Peñaloza, Sanagasta, San Blas de Los Sauces y Vinchina: uno por cada uno de ellos.

Para su reparto, se adjudicará en los departamentos que tengan una sola banca por simple mayoría de sufragios. En el resto se aplicará el sistema D' Hont, y el partido que obtenga la mayoría solo podrá adjudicarse hasta un máximo de: cinco bancas en el departamento Capital; tres bancas en el departamento Chilecito; dos bancas en el departamento Arauco; dos bancas en el departamento General Felipe Varela; dos bancas en el departamento Chamical, y dos bancas en el departamento Rosario Vera Peñaloza.

Las restantes bancas se adjudicarán a las minorías, a cuyo fin la totalidad de los sufragios obtenidos por ellas en cada departamento, se tendrán como total electoral sobre el cual se aplicará el cociente que corresponda en porcentual a cada minoría.

Nunca podrán las minorías tener un porcentual menor al equivalente a ocho bancas, pudiendo acrecer estas últimas en caso de ser mayoría en los departamentos.

Ningún candidato podrá acceder a una banca si su partido político no alcanzó un mínimo del tres por ciento de la totalidad de los votos válidamente emitidos en toda la Provincia.

Para los cargos electivos, los partidos políticos deberán nominar sus candidatos respetando para su validez en la conformación de sus listas, lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 104°.

- **ARTÍCULO 111°. DIETA**

Los representantes legislativos gozan de una dieta establecida por ley, acorde a los gastos que demande la actividad. La misma no excederá de la remuneración que perciba por todo concepto el Gobernador y se hace efectiva de acuerdo con la asistencia a las sesiones y a las comisiones que integran.

- **ARTÍCULO 112°. REQUISITOS**

Para ser diputado se requiere ser argentino, mayor de edad, con dos años de residencia inmediata y efectiva anterior a la elección, en el departamento que representa.

- **ARTÍCULO 113°. ORDEN DE ADJUDICACIÓN**

Corresponde adjudicar los cargos de diputados respetando el orden de colocación de los candidatos en las listas oficializadas por el Tribunal Electoral. Los que siguen serán considerados suplentes, a los que se agregarán en tal carácter los otros suplentes que la ley establezca.

- **ARTÍCULO 114°. DURACIÓN**

Las y los diputados durarán cuatro (4) años en el ejercicio de su mandato y podrán ser reelectos por un sólo período consecutivo. Si fueron reelectos podrán ser elegidos previo intervalo de un período. La Cámara se renovará por mitad cada dos años. El diputado o la diputada suplente que se incorpore en reemplazo del titular completará el término del mandato.

- **ARTÍCULO 115°. INCOMPATIBILIDADES**

No pueden ser diputados los militares en servicio activo; los que hayan sido condenados a penas de reclusión o prisión mientras subsistan los efectos jurídicos de la condena; y los deudores del fisco cuando se hubiere dictado sentencia en su contra.

Es incompatible el ejercicio del cargo de diputado con:

- a) Cualquier cargo electivo en el gobierno federal, provincial y municipal o de otras provincias, excepto el de Convencional Constituyente Nacional, Provincial o Municipal.
- b) El ejercicio de una función, comisión o empleo público dependiente del Estado Nacional, Provincial o Municipal, sin previo consentimiento de la Cámara. En ningún caso, dicho consentimiento permite el ejercicio simultáneo ni la doble percepción del cargo de diputado con el empleo, función o comisión de que se trate.

Podrá ejercer la docencia en el cargo de dedicación simple en el ámbito superior o universitario.

Todo diputado en ejercicio de sus funciones que acepte cualquier empleo de los declarados incompatibles, cesa, por ese hecho, de ser miembro de la Cámara. Los agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal que resultaren elegidos diputados quedan automáticamente con licencia sin goce de sueldo desde su asunción, por el tiempo que dure su función.

Ningún diputado podrá patrocinar causas contra la Nación, Provincia o Municipios ni defender intereses privados ante la administración. Tampoco podrá participar en empresas beneficiadas con privilegios o concesiones dadas por el Estado.-

- **ARTÍCULO 116°. INMUNIDADES**

Los miembros de la Cámara no pueden ser acusados, interrogados judicialmente ni molestados por las opiniones o votos que emitan en el desempeño de su mandato. Todo

agravio, cualquiera sea su naturaleza y forma, dirigido contra un miembro de la Cámara, dentro o fuera de ella, por causa de sus votos u opiniones en el ejercicio de sus funciones y en razón del cumplimiento de sus deberes de legislador, es ofensa a la misma Cámara, que debe ser sancionada.

Ningún diputado podrá ser arrestado desde el día de su elección hasta el de su cese, excepto el caso de ser sorprendido en flagrante ejecución de un hecho ilícito doloso que merezca pena privativa de libertad; en este caso el juez que ordene la detención dará cuenta dentro de los tres días a la Cámara, con la información sumaria del hecho.

- **ARTÍCULO 117º. DESAFUERO**

La Cámara al conocer el sumario podrá allanar el fuero del arrestado por mayoría absoluta de sus miembros, debiendo considerarse allanado de hecho si la Cámara no hubiese resuelto el caso dentro de los diez días siguientes en que se recibió el sumario. Para no hacer lugar al allanamiento se requiere mayoría absoluta de votos presentes, en cuyo caso el detenido será puesto inmediatamente en libertad.

Cuando se deduzca acusación ante la justicia contra un diputado, examinado el mérito de la misma en la sesión próxima a la que se diere cuenta del hecho, la Cámara, con los dos tercios de votos de la totalidad de sus componentes, podrá suspender en sus funciones al acusado y dejarlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

- **ARTÍCULO 118º. FACULTAD DISCIPLINARIA**

La Cámara, con dos tercios de los votos de la totalidad de sus miembros, corregirá a cualquiera de ellos por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones o ausentismo notorio e injustificado o lo excluirá de su seno por inhabilidad física, psíquica, moral o legal sobreviniente a su incorporación.

- **ARTÍCULO 119º. PRESIDENCIA**

La Presidencia de la Cámara será ejercida por el Vicegobernador, quien tendrá voto sólo en caso de empate.

La Cámara nombrará anualmente de su seno y en su primera sesión ordinaria Vicepresidente Primero y Segundo, quienes procederán a desempeñar la presidencia por su orden. Cuando ejerzan la presidencia tendrán voto y decidirán en caso de empate.

Los nombramientos de las autoridades de la Cámara deberán hacerse por mayoría absoluta de los presentes. Si hecho el escrutinio ningún candidato obtuviera la mayoría absoluta deberá repetirse la votación, limitándose a los dos candidatos más votados. En caso de empate decidirá el Presidente.

- **ARTÍCULO 120º. INVESTIGACIONES**

Es facultad de la Cámara designar comisiones con fines de fiscalización o investigación en cualquier dependencia de la Administración

Pública Provincial o entidades privadas cuando estuvieren comprometidos intereses

del Estado. No deberá interferir en el área de atribuciones de las otras funciones y resguardará los derechos y garantías individuales. Para practicar allanamientos debe requerir la autorización del juez competente.

- **ARTÍCULO 121º. INTERPELACIÓN**

La Cámara, con la aprobación de un tercio de sus miembros presentes, podrá llamar a su seno a los ministros para recibir las explicaciones e informes que estime convenientes, a cuyo efecto deberá citarlos con cuarenta y ocho horas de anticipación y hacerles saber los puntos sobre los cuales han de informar.

El Gobernador podrá concurrir a la Cámara cuando lo estime conveniente en reemplazo de los ministros interpelados.

- **ARTÍCULO 122º. REGLAMENTO INTERNO**

La Cámara dictará su reglamento, el que preverá la constitución de Comisiones Internas encargadas de intervenir en el estudio del material legislativo. Se integrarán respetando la proporción de la representación parlamentaria de la Cámara.

- **ARTÍCULO 123º. FACULTADES DE LAS COMISIONES**

Las Comisiones Legislativas podrán dictar resoluciones, declaraciones y efectuar pedidos de informes. La Cámara podrá disponer la remisión a las mismas de asuntos de menor trascendencia para que ellas los resuelvan.

- **ARTÍCULO 124º. COMISIÓN PERMANENTE**

La Cámara podrá designar de su seno, antes de entrar en receso, una Comisión Permanente a la que le corresponderán las siguientes funciones: seguir la actividad de administración, promover la convocatoria de la Cámara siempre que fuere necesario y preparar la apertura del nuevo período de sesiones.

- **ARTÍCULO 125º. PERÍODO DE SESIONES**

La Cámara se reunirá en Sesiones Ordinarias todos los años desde el primer día hábil del mes de marzo hasta el quince del mes de diciembre, pudiendo por sí prorrogarlas por el término que sea necesario.

La Cámara podrá ser convocada a sesiones extraordinarias por el Gobernador cuando mediaren razones de urgente interés público y por el presidente del Cuerpo cuando lo solicitare la tercera parte de sus miembros. En tales casos, se tratarán únicamente los asuntos que motivaron la convocatoria.

- **ARTÍCULO 126º. QUÓRUM**

La Cámara sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus componentes. Podrá realizar sesiones en minoría al sólo efecto de acordar medidas para compeler a los inasistentes. Las sesiones serán públicas, salvo que en razón de la naturaleza del asunto se resolviera lo contrario.

- **ARTÍCULO 127º. DECLARACIONES**

La Cámara podrá expresar la opinión de su mayoría por medio de resoluciones o declaraciones sin fuerza de ley sobre cualquier asunto político o administrativo atinente a los intereses generales de la Provincia o de la Nación.

- **ARTÍCULO 128º. ATRIBUCIONES**

Corresponde a la Cámara de Diputados:

Inciso 1: Dictar todas las leyes necesarias para el ejercicio de las instituciones creadas por esta Constitución, así como las relativas a todo asunto de interés público y general de la Provincia;

Inciso 2: Establecer tributos para la formación del Tesoro Provincial;

Inciso 3: Fijar anualmente el presupuesto de gastos y el cálculo de recursos. Podrá fijarse por un período mayor siempre que no exceda el término del mandato del Gobernador en ejercicio y que se establezca en base a ejercicio anuales;

Inciso 4: Aprobar, rechazar u observar en el plazo de noventa días las cuentas de inversión que deberá presentar el Gobernador hasta el treinta de junio de cada año respecto al ejercicio anterior;

Inciso 5: Legislar sobre el uso, distribución y enajenación de las tierras del Estado Provincial, requiriendo los dos tercios de los votos de sus miembros para la cesión de tierras fiscales con el objeto de utilidad social expresamente determinada;

Inciso 6: Autorizar al Gobernador o Gobernadora a contraer empréstitos, títulos públicos y celebrar cualquier otra operación de crédito con arreglo a lo dispuesto por esta Constitución;

Inciso 7: Crear y suprimir bancos oficiales y legislar sobre el régimen bancario y crediticio;

Inciso 8: Crear y suprimir cargos o empleos no establecidos expresamente por esta Constitución, determinando sus atribuciones y responsabilidades;

Inciso 9: Declarar la utilidad pública o el interés general en los casos de expropiación por leyes generales o especiales, determinando los fondos con que debe abonarse la indemnización;

Inciso 10: Establecer o modificar las divisiones departamentales conforme a lo establecido en esta Constitución;

Inciso 11: Acordar amnistías generales;

Inciso 12: Aprobar o desechar los tratados o convenios que el Gobernador acuerde con el Estado Nacional, otras provincias o municipios, entes públicos o privados nacionales o extranjeros, estados extranjeros u organismos internacionales;

Inciso 13: Recibir el juramento de ley al Gobernador y Vicegobernador de la Provincia y considerar las renunciaciones que hicieren a su cargo;

Inciso 14: Conceder o denegar la licencia al Gobernador y Vicegobernador en ejercicio, para salir del territorio de la Provincia por más de treinta días;

Inciso 15: Prestar o denegar acuerdos para los nombramientos que requieren esta formalidad, entendiéndose acordado si dentro de los treinta días de recibida la comunicación correspondiente no se hubiera expedido;

Inciso 16: Efectuar los nombramientos que correspondan conforme a esta Constitución;

Inciso 17: Crear la comisión de control y seguimiento legislativo con facultades suficientes para verificar la aplicación de las leyes;

Inciso 18: Disponer con los dos tercios de la totalidad de los miembros de la Cámara la intervención de los municipios con arreglo a lo previsto en esta Constitución;

Inciso 19: Dictar las leyes de organización y los códigos: rural, de procedimientos judiciales, contencioso administrativo, electoral, bromatológico, de recursos renovables y no renovables y otros que sean necesarios y que correspondan a la competencia de la Provincia;

Inciso 20: Proveer lo conducente a la prosperidad de la Provincia, justicia, seguridad social, higiene, moralidad, cultura y todo lo que tienda a lograr la justicia social;

Inciso 21: Reglamentar el ejercicio de las profesiones liberales en cuanto no sea la competencia del Gobierno de la Nación;

Inciso 22: Dictar las leyes conducentes a la organización y funcionamiento de la educación en la Provincia.

- **ARTÍCULO 129º. ORIGEN DE LAS LEYES**

Las leyes pueden tener origen en proyectos presentados por uno o más diputados, por

el Gobernador o por el Tribunal Superior de Justicia, en los casos autorizados en esta Constitución.

Ningún proyecto de ley desechado totalmente por la Cámara podrá ser tratado nuevamente durante el año de su rechazo.

- **ARTÍCULO 130º. PROMULGACIÓN Y VETO**

Cuando un proyecto de ley fuere sancionado por la Cámara, ésta lo remitirá dentro de los cinco días al Gobernador para su promulgación y publicación. El Gobernador podrá vetar dicho proyecto en el término de diez días hábiles, en forma total o parcial. Si no lo hiciere se considerará promulgado.

Vetada en todo o en parte una ley sancionada volverá con sus objeciones a la Cámara y si ésta insistiere en su sanción con dos tercios de votos de los miembros presentes, será ley y pasará al Gobernador para su promulgación. No concurriendo los dos tercios para la insistencia, ni mayoría para aceptar las modificaciones propuestas por el Gobernador, no podrá repetirse en las sesiones del mismo año. Vetada en parte la ley por el Gobernador, éste podrá promulgar la parte no vetada.

- **ARTÍCULO 131º. JUICIO POLÍTICO. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

El Gobernador, Vicegobernador, Ministros, Miembros del Tribunal Superior de Justicia, el Fiscal General, el Defensor General, el Fiscal de Estado y los miembros del Tribunal de Cuentas podrán ser denunciados ante la Cámara de Diputados por inhabilidad sobreviniente física o mental, por mal desempeño de sus funciones, falta de cumplimiento de los deberes a su cargo o por delitos comunes.

- **ARTÍCULO 132º. DIVISIÓN DE LA CÁMARA**

Anualmente, la Cámara en su primera sesión se dividirá por sorteo en dos salas, compuestas cada una por la mitad de sus miembros a los fines de la tramitación del Juicio Político. En caso de que la composición de la Cámara fuese impar, la sala segunda se integrará con un miembro más.

La sala primera tendrá a su cargo la acusación y la sala segunda será la encargada de juzgar. Cada sala será presidida por un diputado elegida de su seno.

- **ARTÍCULO 133º. SALA ACUSADORA**

La sala acusadora nombrará anualmente, en su primera sesión, una comisión de investigación de cinco miembros, no pudiendo facultar al Presidente para que la nombre. Dicha comisión tendrá por objeto investigar la verdad de los hechos en que se funda la acusación, teniendo para tal efecto las más amplias facultades.

- **ARTÍCULO 134º. COMISIÓN INVESTIGADORA**

La comisión investigadora practicará las diligencias en el término perentorio de cuarenta días y presentará el dictamen a la sala acusadora que podrá aceptarlo o rechazarlo,

necesitando dos tercios de los votos de sus miembros presentes cuando fuere favorable a la acusación.

- **ARTÍCULO 135º. SUSPENSIÓN DE FUNCIONES**

Desde el momento que la sala acusadora haya aceptado la acusación, el acusado quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones sin goce de sueldo.

- **ARTÍCULO 136º. COMISIÓN ACUSADORA**

Admitida la acusación por la sala acusadora, ésta nombrará una comisión de tres de sus miembros para que la sostenga ante la segunda sala constituida en tribunal de sentencia, previo juramento prestado ante su presidente.

- **ARTÍCULO 137º. SALA DE SENTENCIA**

La sala de sentencia procederá de inmediato al estudio de la acusación, prueba y defensa, para pronunciarse en definitiva en el término de treinta días. Vencido este término sin dictar el fallo condenatorio, el acusado volverá al ejercicio de sus funciones con derecho a percibir los haberes no cobrados sin que el juicio pueda repetirse por los mismos hechos.

- **ARTÍCULO 138º. PRONUNCIAMIENTO**

Ningún acusado podrá ser declarado culpable sino por el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros de la sala de sentencia. La votación será nominal, debiendo registrarse en el acta el voto de los diputados sobre cada uno de los cargos que contenga la acusación.

- **ARTÍCULO 139º. EFECTOS**

El fallo no tendrá más efecto que el de destituir al acusado, pudiendo inhabilitarlo para ejercer cargos públicos por tiempo determinado, quedando siempre sujeto a acusación, juicio y condena conforme a las leyes comunes y ante los tribunales ordinarios.

- **ARTÍCULO 140º. PROCEDIMIENTO**

La Cámara dictará una ley de procedimientos para esta clase de juicios, garantizando el ejercicio del derecho de defensa.

CAPÍTULO VII

FUNCIÓN EJECUTIVA

- **ARTÍCULO 141º. GOBERNADOR - GOBERNADORA**

La Función Ejecutiva Provincial será desempeñada por el Gobernador o Gobernado-

ra, quien es jefe político de la administración de la Provincia o en su defecto por el Vicegobernador o Vicegobernadora, quien además de ser titular de la Cámara de Diputados, aún cuando no reemplace al Gobernador, podrá participar en los acuerdos de ministros y en reuniones de gabinete. Ambos se eligen al mismo tiempo y por idéntico período.

- **ARTÍCULO 142º. REQUISITOS**

Para ser elegido Gobernador, Gobernadora o Vicegobernador, Vicegobernadora se requiere:

1. Ser argentino nativo o naturalizado, con diez años de ejercicio efectivo de la ciudadanía.
2. Tener treinta años de edad.
3. Ser elector en la Provincia y tener cinco años de residencia inmediata en la misma, a no ser que la ausencia sea debida a servicios prestados a la Nación o a la Provincia.
4. No ser parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad.

- **ARTÍCULO 143º. DURACIÓN DEL MANDATO**

El Gobernador o Gobernadora y el Vicegobernador o Vicegobernadora serán elegidos directamente por el pueblo de la Provincia a simple pluralidad de sufragios. Durarán en sus funciones el término de cuatro (4) años, sin que evento alguno que lo haya interrumpido pueda motivar su prórroga.

Podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un sólo período consecutivo, promoviendo la paridad en su composición. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período.

- **ARTÍCULO 144º. JURAMENTO**

Al tomar posesión de sus cargos, el Gobernador o Gobernadora y Vicegobernador o Vicegobernadora prestarán juramento ante la Cámara de Diputados o en su defecto ante el Tribunal Superior de Justicia, de cumplir y hacer cumplir fielmente esta Constitución, la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y de la Provincia.

- **ARTÍCULO 145º. INMUNIDADES**

El Gobernador o Gobernadora y Vicegobernador o Vicegobernadora tendrán desde su elección las mismas inmunidades e incompatibilidades que los diputados.

Percibirán el sueldo que la Ley fije, el cual no podrá ser alterado durante el término de su mandato, salvo cuando la modificación fuere dispuesta con carácter general.

- **ARTÍCULO 146º. RESIDENCIA**

El Gobernador o Gobernadora y Vicegobernador o Vicegobernadora residirán en la ciudad Capital y no podrán ausentarse de la Provincia por más de treinta días sin auto-

rización de la Cámara de Diputados. Durante el receso de ésta sólo podrán ausentarse de la Provincia por motivos urgentes y por el tiempo estrictamente indispensable, previa autorización de la comisión de receso.

- **ARTÍCULO 147º. ACEFALÍA**

En caso de muerte, destitución, renuncia, licencia, suspensión, enfermedad o ausencia del Gobernador o Gobernadora, será reemplazada en el ejercicio de sus funciones por el Vicegobernador o Vicegobernadora por todo el resto del período legal en las tres primeras situaciones y hasta que hubiere cesado la inhabilidad temporaria en las restantes. Si la inhabilidad temporaria afectare simultáneamente al Gobernador o Gobernadora y Vicegobernador o Vicegobernadora, se hará cargo de la Función Ejecutiva, hasta que aquella cese para alguno de ellos, el Vicepresidente Primero o el Vicepresidente Segundo de la Cámara de Diputados.

- **ARTÍCULO 148º. NUEVA ELECCIÓN**

Si antes de asumir el ciudadano electo Gobernador o Gobernadora muriese, renunciare o no pudiese ocupar el cargo, se procederá de inmediato a una nueva elección. En caso de acefalía simultánea y definitiva del Gobernador o Gobernadora y Vicegobernador o Vicegobernadora faltando más de dos años para la expiración del mandato, las funciones ejecutivas serán ejercidas por el Vicepresidente Primero de la Cámara de Diputados o en su defecto por el Vicepresidente Segundo de la misma o por el Presidente del Tribunal Superior, en este orden quienes deberán convocar al pueblo de la Provincia a elección de Gobernador o Gobernadora y Vicegobernador o Vicegobernadora en el término de treinta días. No podrá ser candidato el funcionario que desempeñe interinamente el cargo de Gobernador o Gobernadora.

Faltando menos de dos años para la finalización del período, el funcionario que desempeñe la Función Ejecutiva convocará a la Cámara de Diputados dentro de los cinco días si ésta se hallare en receso, o le hará saber las vacantes dentro de las veinticuatro horas si estuviese en sesiones, para que dentro de los cinco días en el primer caso y de los tres en el segundo, se reúna con el quórum de dos tercios como mínimo a fin de designar de entre sus miembros y por mayoría de votos al reemplazante de cada uno de los cargos vacantes.

- **ARTÍCULO 149º. DEBERES Y ATRIBUCIONES**

El Gobernador o Gobernadora es el representante legal del Estado Provincial y jefe de la administración con los siguientes deberes y atribuciones:

Inciso 1: Participa en la formación de las leyes con arreglo a esta Constitución, las promulga y las hace ejecutar, facilitando su cumplimiento por medio de reglamentos. Puede ejercer el derecho de veto.

Inciso 2: Informa a la Cámara de Diputados, al iniciarse cada período de sesiones ordinarias, el estado general de la administración, el movimiento de fondos que

hubiese producido dentro y fuera del Presupuesto General durante el ejercicio económico anterior y las necesidades públicas y sus soluciones inmediatas.

Inciso 3: Convoca a elecciones en los casos y épocas determinadas en esta Constitución y leyes respectivas, sin que por ningún motivo puedan ser diferidas.

Inciso 4: Convoca a la Cámara de Diputados a Sesiones Extraordinarias.

Inciso 5: Presenta el Proyecto de Ley de Presupuesto y Recursos, hace recaudar las rentas de la Provincia, decreta su inversión con arreglo a la ley y publica trimestralmente el estado de tesorería.

Inciso 6: Nombra y remueve a los ministros y a todos los funcionarios de la Administración Pública para los cuales no se haya previsto otra forma de nombramiento o remoción, conforme a la ley que reglamente los mismos.

Inciso 7: Otorga jubilaciones, pensiones, retiros y demás beneficios sociales conforme a la ley.

Inciso 8: Concede indultos y conmuta penas, previo informe del Tribunal Superior de Justicia, con excepción de las que recaigan con motivo de los delitos referidos en el Artículo 12º de esta Constitución y de los cometidos por funcionarios sometidos al procedimiento de juicio político.

Inciso 9: Ejerce el poder de policía, formula y dirige las políticas públicas y, en lo que corresponda, fiscaliza y sanciona su incumplimiento.

Inciso 10: Propone los miembros del Tribunal Superior de Justicia.

Inciso 11: Ejerce la fiscalización, control y tutela de los entes descentralizados, empresas del Estado o con participación estatal y sociedades o asociaciones con personería jurídica para asegurar el cumplimiento de los fines respectivos.

Inciso 12: Conoce en los recursos e instancias administrativas que establezca la ley.

Inciso 13: Celebra tratados o acuerdos para la gestión de intereses propios de la Provincia, con la Nación y las demás provincias, con aprobación de la Cámara de Diputados.

Inciso 14: Es la máxima autoridad de las fuerzas de seguridad de la Provincia y presta su auxilio a los poderes públicos.

Inciso 15: Actúa como agente natural del Gobierno Federal para hacer cumplir en la Provincia la Constitución y las leyes de la Nación.

Inciso 16: No podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia tributaria, electoral, ni la intervención a los municipios, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que deberán ser refrendados por todos los ministros.

En un plazo no mayor a diez días en el período ordinario de sesiones, el Ejecutivo deberá enviar el decreto para la ratificación de la Legislatura Provincial, la que en un máximo de treinta días deberá expedirse al respecto. Transcurrido dicho término sin que la Cámara se expida, el decreto se considerará aprobado.

- **ARTÍCULO 150º. MINISTROS - MINISTRAS**

El despacho de los asuntos de la Función Ejecutiva estará a cargo de ministros, cuyo número, funciones y departamentos determinará la ley.

- **ARTÍCULO 151º. CONDICIONES**

Para ser ministro se requieren las mismas condiciones que para ser diputado y no ser cónyuge del Gobernador o Gobernadora ni pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad. Rigen además iguales incompatibilidades.

- **ARTÍCULO 152º. COMPETENCIA Y RESPONSABILIDADES**

Los ministros refrendan y legalizan con su firma las resoluciones del Gobernador o Gobernadora, sin la cual no tendrán efecto. Son solidariamente responsables. Sólo podrán resolver por sí mismos en lo referente al régimen económico y administrativo de sus respectivas áreas y dictar providencias de trámite. Los ministros de la Función Ejecutiva Provincial presentarán semestralmente una memoria detallada del estado de la provincia en lo relativo a los asuntos de sus áreas.

Asimismo, podrán concurrir a las sesiones de la Cámara y tomar parte en sus debates, pero no votar.

- **ARTÍCULO 153º. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**

El Gobernador o Gobernadora podrá delegar en entidades descentralizadas con personalidad jurídica parte de sus funciones administrativas a los fines de la prestación de un servicio público determinado.

Las entidades descentralizadas estarán siempre bajo el control directo del Gobernador o Gobernadora por intermedio del ministerio del área de su competencia. Deberán ser creadas por ley, la que establecerá las normas generales de su organización y funciona-

miento.

A los fines de este Artículo, la Función Ejecutiva deberá coordinar con los respectivos gobiernos municipales el accionar de estas entidades, otorgándoles la necesaria participación.

CAPÍTULO VIII FUNCIÓN JUDICIAL

Sección Primera

PRINCIPIOS GENERALES

- **ARTÍCULO 154º. FUNCIONES E INDEPENDENCIA**

Sólo el Tribunal Superior y demás jueces ejercen la función jurisdiccional. Tienen a su cargo la guarda de la soberanía del pueblo, la custodia de la supremacía constitucional y la protección de los derechos y garantías. El Tribunal Superior y demás jueces tendrán el imperio necesario para mantener su inviolabilidad e independencia ante los órganos que ejercen las otras funciones del Estado. En el ámbito de sus atribuciones, su potestad es exclusiva, no pudiendo el Gobernador o Gobernadora ni la Cámara de Diputados en ningún caso ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de juicios pendientes, ni restablecer los que hubieren concluido.

- **ARTÍCULO 155º. COMPOSICIÓN**

La Función Judicial será desempeñada por un Tribunal Superior de Justicia, cámaras, jueces, jueces de Paz Letrados o Legos, miembros de los Ministerios Públicos y demás tribunales, juzgados y funcionarios que establezca la ley.

- **ARTÍCULO 156º. INMUNIDAD. RETRIBUCIÓN**

Las y los jueces y miembros de los Ministerios Públicos, gozarán de las mismas inmunidades que los diputados. Reciben por sus servicios una compensación mensual determinada por ley, la que no podrá ser disminuida con descuentos que no sean los que se dispusieren con fines previsionales o con carácter general siendo intangibles por cualquier medio directo o indirecto.

- **ARTÍCULO 157º. INAMOVILIDAD. REMOCIÓN**

Las y los jueces e integrantes de los Ministerios Públicos que conforman la Función Judicial son inamovibles en sus funciones durante el período de designación respecto al grado y la sede, no pudiendo ser trasladados sin su consentimiento ni reducido el plazo de su designación por mecanismo alguno. Conservarán su cargo mientras dure su ido-

neidad y buen desempeño; y en todo caso, hasta el día en que cumplan setenta (70) años de edad en que cesan en sus funciones de pleno derecho. Sólo podrán ser removidos en la forma y por las causas previstas en esta Constitución.

- **ARTÍCULO 158º. PERÍODO DE DESIGNACIÓN. VALIDACIÓN. CONCURSO**

Las y los jueces e integrantes del Ministerio Público, cuyas designaciones se realicen conforme al procedimiento previsto en el Artículo 181º durarán en sus funciones diez (10) años.

Un año antes que concluya el período de designación, el Consejo de la Magistratura convocará a la jueza o al juez o miembro del Ministerio Público a un proceso de validación en el cargo por igual período, elevando a la Cámara de Diputados el pliego para su designación. En caso de no validar, cesará de pleno derecho al cumplirse el período y se procederá a un nuevo concurso.

Las y los jueces e integrantes del Ministerio Público podrán concursar de manera sucesiva hasta el límite de edad impuesto en esta Constitución.-

- **ARTÍCULO 159º. INCOMPATIBILIDADES**

Sin perjuicio de las demás incompatibilidades que surjan de esta Constitución y de la naturaleza de la Función Judicial, a las y los jueces y miembros de los Ministerios Públicos les está prohibido participar en organizaciones o actividades políticas; ejercer su profesión, exceptuándose los casos en que actúen por derecho propio; desempeñar empleos, funciones u otras actividades dentro y fuera de la Provincia, con excepción de la docencia, o ejecutar actos que comprometan su imparcialidad.-

- **ARTÍCULO 160º. ÉTICA**

Las y los jueces y miembros de los Ministerios Públicos deberán desempeñarse observando una conducta ejemplar en todas sus actividades, tanto oficiales como privadas, de tal forma que ese comportamiento mantenga y promueva la confianza pública. Esta norma comprende la obligación de actuar respetando los principios y pautas éticas, conforme al Código de Ética Judicial que dicte el Tribunal Superior de Justicia.

Sección Segunda

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

- **ARTÍCULO 161º. INTEGRACIÓN, JURAMENTO, DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN**

El Tribunal Superior estará integrado por siete (7) miembros y podrán dividirse en salas, en su composición se promoverá la paridad de género.

La presidencia del Cuerpo será desempeñada anualmente por uno (1) de sus miembros, elegido por simple mayoría, pudiendo ser reelegido por un sólo período consecutivo. Los miembros del Tribunal Superior, serán designados por la Cámara de Diputados

a propuesta del Gobernador o Gobernadora en sesión pública, por un período de diez (10) años sin posibilidad de una nueva propuesta de manera consecutiva, y juran ante el propio Cuerpo.

Se remueven por las causales establecidas en esta Constitución y por el procedimiento del juicio político.

- **ARTÍCULO 162°. ATRIBUCIONES Y DEBERES**

El Tribunal Superior tiene las siguientes atribuciones y deberes:

Inciso 1: Representa los órganos que desempeñan la Función Judicial y ejerce la superintendencia sobre sus órganos jurisdiccionales y administrativos que conforman la administración de justicia.

Inciso 2: Nombra a los empleados y funcionarios de la Función Judicial, no pudiendo removerlos sin sumario previo.

Inciso 3: Ejerce jurisdicción en el régimen interno de las cárceles.

Inciso 4: Dicta el reglamento interno, atendiendo a los principios de celeridad, eficiencia y descentralización.

Inciso 5: Interviene especialmente con facultades de superintendencia en las denuncias que las partes efectúen sobre “pérdida de la competencia de los jueces” y, acreditado que fuera la misma, comunica inmediatamente al Consejo de la Magistratura para su intervención. Su omisión será motivo de juicio político.

Inciso 6: Remite cada tres meses a la Cámara de Diputados y al Gobernador o Gobernadora una memoria del estado y necesidades de la administración de justicia.

Inciso 7: Propondrá, anualmente, al Gobernador o Gobernadora el presupuesto de gastos de la administración de justicia para su consideración por la Legislatura, dentro del presupuesto general de la Provincia.

Inciso 8: Semestralmente hace conocer a la Cámara de Diputados, a los fines de los controles intrapoderes, la cantidad de resoluciones y sentencias dictadas por cada tribunal y las recusaciones e inhibiciones de cada juez, los que deberán estar de acuerdo a los parámetros de gestión establecidos por el Tribunal Superior. A tales efectos, auditará periódicamente en el ejercicio de la superintendencia los distintos juzgados y tribunales, y podrá requerir los mismos informes al Ministerio Público.

Inciso 9: Puede enviar a la Cámara de Diputados, con carácter de iniciativa, proyec-

tos de leyes sobre organización y funcionamiento de la administración de justicia, de la policía judicial, y creación de servicios conexos como asimismo los códigos, leyes de procedimientos judiciales y sus modificaciones.

En estos casos, el presidente del Tribunal Superior de Justicia o miembro que el Tribunal designe podrá concurrir a las comisiones legislativas o a la sesión de Cámara para fundar el proyecto o aportar datos e informes.

- **ARTÍCULO 163°. COMPETENCIA ORIGINARIA**

El Tribunal Superior ejerce competencia originaria y exclusiva:

Inciso 1: En las demandas que se promuevan directamente por vía de acción por inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas y reglamentos.

Inciso 2: En los conflictos de competencia entre las funciones del Estado Provincial, entre éstas y las municipalidades o de las municipalidades entre sí y los que se susciten entre las Cámaras o juezas y jueces o entre uno de estos o cualquier autoridad ejecutiva, con motivo de sus respectivas jurisdicciones.

Inciso 3: En las causas contencioso administrativas, previa denegación de autoridad competente al reconocimiento de los derechos que se gestionen por parte interesada. La ley establecerá término y procedimiento para este recurso y también podrá, según la oportunidad y conveniencia futuras, crear un fuero contencioso administrativo al cual le trasladará esta competencia.

- **ARTÍCULO 164°. COMPETENCIA DERIVADA**

Ejerce jurisdicción recurrida como Tribunal de Casación, inconstitucionalidad, revisión y demás casos que establezca la ley. Conoce de las resoluciones que produzca el Tribunal de Cuentas, según la forma y procedimiento que determine la ley.

Sección Tercera

DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

- **ARTÍCULO 165°. APLICACIÓN DEL DERECHO**

Las y los jueces tienen el deber de mantener la supremacía constitucional, siendo el control de constitucionalidad cuestiones de derecho. Las y los jueces, a pedido de parte o de oficio, deben siempre verificar la constitucionalidad de las normas que aplica. Las y los jueces aplicarán el derecho con prescindencia o en contra de la opinión jurídica de las partes, interpretando siempre la ley o doctrina legal con un criterio jurídico de actualidad, de modo que su aplicación importe la realización de la justicia.

- **ARTÍCULO 166°. REQUISITOS**

Para ser juez o jueza se requiere título de abogado, ocho años de ejercicio profesional o de desempeño en la magistratura y treinta años de edad. En todos los casos, se requiere ser argentino con dos años de residencia y matrícula de abogado efectivas e inmediatas, y previos a su designación en la Provincia. Para ser Juez o Jueza de Paz Lego se requiere tener veinticinco años de edad, Título de Nivel Superior y ser argentino con dos años de residencia efectiva, inmediatos y previos a su designación en el departamento del juzgado.

- **ARTÍCULO 167°. COMPETENCIA, JURISDICCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES**

Una ley orgánica determinará la organización y atribuciones de los tribunales y juzgados que fueren necesarios para una eficaz administración de justicia en todo el territorio de la Provincia.

- **ARTÍCULO 168°. PÉRDIDA DE LA COMPETENCIA**

Vencidos los plazos establecidos por ley para que las y los jueces dicten sus resoluciones, y previo pedido de pronto despacho, perderán la competencia de pleno derecho, sin necesidad de declaración alguna, si no la dictaran en el término legal establecido para las mismas. La competencia en estos casos deberá ser ejercida por el subrogante legal que corresponda. Las y los jueces que por tercera vez en el año pierdan el ejercicio de la competencia quedan sometidos a juicio político o jurado de enjuiciamiento, según sea el caso, lo que de por sí no constituye una sanción, sino sólo un instrumento para determinar si hubo descuido del deber o inconducta en el desempeño del cargo y se lo establece como medio para proteger los derechos del pueblo. El juez o jueza que, perdida la competencia de pleno derecho, no pasara las actuaciones al subrogante legal será pasible de las sanciones civiles, penales y políticas que determinen las leyes y esta Constitución.

- **ARTÍCULO 169°. SISTEMA JUDICIAL**

En la Provincia se aplicará el sistema oral en toda clase de procesos judiciales y las cuestiones que se planteen en todas sus instancias se resolverán en audiencias públicas y contradictorias, cumpliendo con el principio de una justicia efectivamente rápida y eficiente. La ley determinará la utilización de mecanismos alternativos de resolución de conflictos que disminuyan y pongan fin a la judicialización de los litigios. Se promoverá la instalación del juicio por jurado en la medida y oportunidad que la ley lo establezca. La incorporación de las nuevas tecnologías al sistema judicial tendrá como fin garantizar una tutela judicial efectiva.

Sección Cuarta

DE LOS MINISTERIOS PÚBLICOS

- **ARTÍCULO 170º. PRINCIPIOS GENERALES**

El Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa son órganos que integran la Función Judicial; tienen autonomía funcional y autarquía financiera, y ejercen sus funciones por medio de órganos propios, conforme a los principios de unidad de actuación, de legalidad y objetividad. El Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa están integrados y dirigidos por el Fiscal General, Fiscal General Adjunto, el Defensor General y el Defensor General Adjunto, respectivamente, y compuestos por los demás integrantes que establezca la ley; ejercen la representación de sus ministerios y tienen la superintendencia administrativa de los miembros, funcionarios y empleados que están a su cargo.

- **ARTÍCULO 171º. DESIGNACIÓN - PERIODICIDAD - REMOCIÓN**

El Fiscal General, el Defensor General y sus respectivos adjuntos son designados por la Cámara de Diputados a propuesta del Gobernador o Gobernadora y juran el cargo ante el Tribunal Superior de Justicia. Los requisitos para acceder a dichos cargos son los establecidos en el Artículo 166º. El período de designación es igual al previsto para los integrantes del Tribunal Superior de Justicia. La o el Fiscal General y su adjunta o adjunto, como el Defensor General y su respectiva adjunta o adjunto se remueven por las causales y el procedimiento del juicio político. Los miembros del Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa no pueden subrogarse recíprocamente. Lo dispuesto en el Artículo 168º de esta Constitución, también es aplicable a los miembros del Ministerio Público.

Parte 1. Del Ministerio Público Fiscal

- **ARTÍCULO 172º. COMPOSICIÓN. FUNCIONES**

El Ministerio Público Fiscal está compuesto por la o el Fiscal General, la o el Fiscal General Adjunto, las y los Fiscales de Cámara, Agentes Fiscales y demás funcionarios que se establezcan por ley. El Ministerio Público Fiscal, tiene por misión sin perjuicio de otras que por ley se establezcan, promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos, y representar y defender el interés público en todas las causas y asuntos que conforme a la ley se le requieran, procurando ante los tribunales la satisfacción del interés social. Puede actuar en coordinación con las demás autoridades de la Provincia. En ningún caso podrán ejercer funciones jurisdiccionales. Una ley determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público Fiscal.-

- **ARTÍCULO 173º. REQUISITOS**

Para ser Fiscal de Cámara, o Agente Fiscal se requiere los mismos requisitos establecidos en el Artículo 166º.

- **ARTÍCULO 174º. POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL**

La Policía Técnica Judicial es un servicio de la justicia. Depende del Ministerio Público Fiscal; cumple funciones técnicas y científicas en materia de investigación de ilícitos penales, con rigor científico, conforme a los procedimientos legales vigentes, respetuoso de los derechos y garantías de la persona humana, a fin de posibilitar la reproducción histórica de los acontecimientos motivo de la investigación. Actúa a disposición del Ministerio Público y de las y los jueces, según lo requieran y en los términos que la ley establezca. Se organiza de acuerdo a esta Constitución y a la ley.

Parte 2. Del Ministerio Público de la Defensa

- **ARTÍCULO 175º. COMPOSICIÓN. FUNCIONES**

El Ministerio Público de la Defensa, compuesto por la o el Defensor General, Defensor General Adjunto, los Defensores, Asesores de Menores e Incapaces, funcionarios y aquellos que la ley determine, tienen por funciones, además de las otras que por ley se le establezcan: disponer la adopción de todas las medidas que sean necesarias y conducentes para el ejercicio de las funciones y atribuciones que la Constitución Provincial, las leyes y los reglamentos le confieran; realizar todas las acciones conducentes para la defensa y protección de los derechos humanos; promover y ejecutar políticas para facilitar el acceso a la justicia de los sectores discriminados, de los niños y de los incapaces; asegurar en todas las instancias y en todos los procesos en que se ejerza la representación y defensa oficial la debida asistencia de cada una de las partes con intereses contrapuestos de los niños, niñas o de los discapacitados y discapacitadas; coordinar las actividades con las diversas autoridades provinciales y municipales, especialmente con las que cumplan funciones de instrucción criminal y policía judicial. Una ley determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público de la Defensa.

- **ARTÍCULO 176º. REQUISITOS**

Para ser Defensor Oficial o Asesor de Menores.

CAPÍTULO IX

ÓRGANOS DE SELECCIÓN, REMOCIÓN, FISCALIZACIÓN Y ASESORAMIENTO

Sección Primera

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

- ARTÍCULO 177º. SELECCIÓN Y REMOCIÓN

Previo a su designación como integrante de la Función Judicial, para acceder a los cargos de jueces y juezas o miembros de los Ministerios Públicos, los interesados serán seleccionados mediante un examen de idoneidad en concurso público por ante el Consejo de la Magistratura. Los jueces, juezas y miembros de los Ministerios Públicos que prevé esta Constitución, se remueven por las causales y los procedimientos de juicio político y del jurado de enjuiciamiento, según el caso previsto por esta Constitución y sus leyes reglamentarias. Es incompatible el ejercicio del cargo de miembro del Consejo de la Magistratura con el de miembro del Jurado de Enjuiciamiento.

- ARTÍCULO 178º. INTEGRACIÓN

El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de los miembros de la Cámara de Diputados, actuará en el ámbito de la Función Legislativa. Se integrará cada tres (3) años, sin reelección inmediata, con:

Tres (3) diputados o diputadas, uno por la minoría;

Dos (2) representantes de la Función Ejecutiva;

Un (1) representante del Tribunal Superior de Justicia;

Un (1) representante de los jueces y juezas inferiores, elegido al efecto por sus pares,

El Fiscal General,

El Defensor General,

Un (1) abogado o abogada de la matrícula elegido por el voto directo de todos los letrados matriculados de la Provincia;

Y un (1) académico o académica de la Carrera de Derecho.

Cuando el concurso sea para cubrir cargos del Ministerio Público Fiscal o del Ministerio Público de la Defensa, el representante de las juezas y jueces inferiores será reemplazado por el representante del Ministerio Público que concierniere al cargo que se concurse.

La ley completará la modalidad de su funcionamiento.

- **ARTÍCULO 179º. DE LA PRESIDENCIA**

La Presidencia del Consejo de la Magistratura será desempeñada por el representante del Tribunal Superior de Justicia. El Presidente o la Presidenta representa y preside el Consejo de la Magistratura y tendrá los mismos derechos y responsabilidades que los restantes miembros del Consejo.

- **ARTÍCULO 180º. ATRIBUCIONES Y DEBERES**

El Consejo de la Magistratura tiene las siguientes atribuciones y deberes:

Inciso 1: Efectúa la selección de todas las y los jueces y miembros del Ministerio Público para cubrir los cargos vacantes de la Función Judicial.

Inciso 2: Cubre las vacantes que se produzcan de manera transitoria, no pudiendo exceder esas designaciones el plazo de seis meses.

Inciso 3: Puede cubrir los cargos que requieran suplencias temporales, no pudiendo exceder en este caso el plazo de la ausencia.

Inciso 4: Recibe las denuncias en contra de juezas o jueces o miembros del Ministerio Público, y decide la apertura del jurado de enjuiciamiento o la remisión de las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia para que ejerza la superintendencia e imponga, en el caso de ser posible, las sanciones administrativas que la ley prevea.

Inciso 5: Somete a jurado de enjuiciamiento a la jueza o juez que pierda la competencia por más de tres veces al año.

Inciso 6: Evalúa el desempeño de las y los magistrados y miembros del Ministerio Público, a los fines de la renovación por un nuevo período. Dicha evaluación tiene como finalidad contribuir al fortalecimiento, a la eficiencia, eficacia y calidad de la administración de justicia y de su tutela efectiva.

Inciso 7: El Consejo de la Magistratura examinará las idoneidades psicofísicas, científico técnica, gerencial y ética de los aspirantes en concurso público y abierto, y sus resoluciones serán fundadas.

Ningún concurso desde su convocatoria hasta la designación podrá demorar más de ciento veinte días corridos.

- **ARTÍCULO 181º. DESIGNACIONES**

El Consejo de la Magistratura elevará a la Cámara de Diputados una nómina de tres (3) postulantes en condiciones de cubrir el cargo, quien elegirá a uno (1), respetando el

orden de mérito, pudiendo alterarlo fundadamente con el voto de la mayoría de la totalidad de los integrantes de dicha Cámara. El acuerdo se otorgará en sesión pública. Agotada la lista, sin que la Cámara haya designado a ninguno de sus integrantes, el Consejo deberá convocar a un nuevo concurso.

Parte 1. Escuela de Formación de la Magistratura

- **ARTÍCULO 182º. ESCUELA DE FORMACIÓN DE LA MAGISTRATURA**

La Escuela de Formación de la Magistratura funcionará en el ámbito del Consejo de la Magistratura. Tiene como misión la formación, el perfeccionamiento permanente y especializado de los y las aspirantes a la Magistratura; como así también de los jueces, juezas y miembros del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones, con la finalidad de fortalecer su desempeño humano, técnico y ético, como garantía y resguardo de los derechos de las personas.

El Directorio de la Escuela de Formación de la Magistratura se integrará con tres (3) miembros que representarán a cada función del Estado: Ejecutiva, Legislativa y Judicial.

- **ARTÍCULO 183º. ATRIBUCIONES**

La Escuela de Formación de la Magistratura tendrá a su cargo:

- a).* La formación de los y las aspirantes a la Magistratura y al Ministerio Público.
- b).* La capacitación, actualización y perfeccionamiento continuo de las y los magistrados y miembros del Ministerio Público para la eficaz prestación de los servicios de justicia, mediante nuevos instrumentos de gestión y técnicas de trabajo.
- c).* Promoverá la conciencia de la responsabilidad ética inherente al desempeño de la función judicial.
- d).* La promoción de actividades de investigación relacionadas con el derecho y la actividad judicial, especialmente las que permitan la investigación y evaluación de la gestión de la propia Escuela y su incidencia en el desempeño profesional de las y los cursantes.
- e).* Definirá prácticas de residencias en el sistema judicial para los y las aspirantes a la Magistratura y al Ministerio Público.
- f).* La promoción de actividades de difusión destinada a la comunidad y a los medios de comunicación, en especial, respecto de temas de interés social vinculados al sistema judicial.
- g).* La celebración de convenios con carácter académico, científico y de investigación.

Una ley determinará la modalidad de su funcionamiento y del sistema de mérito de las y los aspirantes a la Magistratura y al Ministerio Público, que acrediten haber cursado y aprobado los trayectos de formación definidos por la Escuela, para los diferentes perfiles judiciales.

Sección Segunda

DEL JURAMENTO DE ENJUICIAMIENTO

- **ARTÍCULO 184º. FACULTADES. COMPOSICIÓN**

El Jurado de Enjuiciamiento se integrará cada tres (3) años, sin reelección inmediata de sus miembros. Actuará en el ámbito de la Función Legislativa y será regulado por una ley especial sancionada por las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de los miembros de la Cámara de Diputados. Tendrá a su cargo la remoción de las y los jueces y miembros del Ministerio Público de la Función Judicial. Se integra por una presidenta o presidente que será miembro del Tribunal Superior de Justicia; tres (3) diputadas o diputados, uno (1) por la minoría; un (1) representante de la Función Ejecutiva; una (1) abogada o abogado de la matrícula elegido por el voto directo de todos los letrados matriculados de la Provincia; y cuando se acusa a un funcionario del Ministerio Público lo integra la o el Fiscal General, o la o el Defensor General, según el caso.

- **ARTÍCULO 185º. TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO**

Decidida la apertura del juicio en contra del juez, jueza o miembro del Ministerio Público por parte del Consejo de la Magistratura, se integrará, por sorteo del que estará exento el presidente o presidenta del Consejo, una comisión investigadora y de acusación de tres miembros que llevará adelante la acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento. Desde el momento de la apertura, la o el acusado quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones. Todo este trámite deberá efectivizarse en un plazo de treinta días hábiles, prorrogables por quince días hábiles más. En el juicio se actuará con las garantías del debido proceso, la acusación, defensa, prueba, contradicción y sentencia con voto fundado de cada uno de los miembros del jurado, y dictará sentencia por una mayoría de dos tercios de los votos de todos los miembros de acuerdo a las reglas de la sana crítica, para destituir al acusado o acusada. Su fallo, que será irrecurrible, no tendrá más efecto que la destitución del acusado o acusada. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios. Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer a la jueza o juez o miembro del Ministerio Público suspendido, si transcurrieren sesenta días hábiles, contados desde la decisión de abrir el procedimiento de remoción, sin que haya sido dictado el fallo. El Jurado podrá determinar otro tipo de sanciones, que la ley deberá prever, para el caso de entender que no corresponde la remoción de la jueza o juez o miembro del Ministerio Público enjuiciado, pudiendo llegar hasta la declaración de inocencia de los cargos imputados, con los que corresponderá la reposición en el cargo. El denunciado podrá designar para su defensa una o un Defensor Oficial. Una ley especial podrá completar la modalidad del funcionamiento y procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento.

Sección Tercera

DEFENSOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

- **ARTÍCULO 186º. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES**

La o el Defensor de Niños, Niñas y Adolescentes es un órgano independiente, que actuará con plena autonomía funcional, instituido en el ámbito de la Función Legislativa. Tiene a su cargo velar por la protección y concientización de los derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. La o el Defensor de Niños, Niñas y Adolescentes tendrá legitimación procesal especialmente para tutelar los intereses difusos o colectivos relativos a los Niños, Niñas y Adolescentes; interponer acciones para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en cualquier juicio, instancia o tribunal; velar por el efectivo respeto de los derechos y garantías y promover medidas judiciales y extrajudiciales del caso en todas aquellas acciones que la ley especial determine.

- **ARTÍCULO 187º. DESIGNACIÓN**

La o el Defensor es designado por la Cámara de Diputados a propuesta del Gobernador o Gobernadora con el voto de las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de los integrantes de la Cámara. Durará en su cargo cinco (5) años pudiendo ser reelegida o reelegido por un sólo período consecutivo. La organización y funcionamiento de esta institución serán regulados por una ley especial.

Sección Cuarta

DEFENSOR DEL PUEBLO

- **ARTÍCULO 188º. FUNCIONES**

El Defensor del Pueblo es un órgano independiente instituido en el ámbito de la Legislatura Provincial, que actuará con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. Su misión fundamental será la defensa de los derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución y las leyes ante hechos, actos u omisiones de la administración pública provincial y municipal, de empresas públicas o privadas prestatarias de servicios públicos, o cuando por cualquier motivo se vean afectados los recursos naturales o se altere el normal desarrollo del medio ambiente humano. Es designado por la Legislatura Provincial con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. Durará en su cargo cinco años pudiendo ser reelegido. La organización y funcionamiento de esta institución serán regulados por una ley especial, preservando la gratuidad de las actuaciones para el administrado. El Defensor del Pueblo tendrá legitimación procesal únicamente en los casos en que la ley especial determine.

Sección Quinta

FISCAL DE ESTADO

- **ARTÍCULO 189º. FUNCIONES**

El Fiscal de Estado es el encargado de la defensa judicial de los intereses públicos y privados de la Provincia y del patrimonio fiscal. Tendrá personería para demandar la nulidad e inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, contratos o resoluciones en el sólo interés de la ley o en defensa de los intereses fiscales de la Provincia. Será también parte en los procesos que se formen ante el Tribunal de Cuentas. La ley reglamentará sus funciones.

- **ARTÍCULO 190º. NOMBRAMIENTO**

Para ser Fiscal de Estado se requieren las mismas condiciones que para ser miembro del Tribunal Superior de Justicia, teniendo iguales derechos, incompatibilidades e inmunidades. Será designado por el Gobernador o Gobernadora con acuerdo de la Cámara de Diputados por un término de cuatro años y podrá ser reelegido por un solo período consecutivo. En ese período será inamovible y sólo podrá ser removido por las causas y el procedimiento establecido para el juicio político.

Sección Sexta

TRIBUNAL DE CUENTAS

- **ARTÍCULO 191º. INTEGRACIÓN**

El Tribunal de Cuentas con jurisdicción en toda la Provincia estará integrado por una o un Presidente, una o un Vicepresidente y tres Vocales, los que durarán en sus funciones seis (6) años, pudiendo ser reelegidos por un solo período consecutivo. Durante ese término sólo podrán ser removidos por las causas y el procedimiento establecido para el tribunal de juicio político. Para ser designado miembro del Tribunal de Cuentas se requiere ser abogado o contador público y reunir las condiciones para ser diputado. Tres serán abogadas o abogados y dos contadoras o contadores.

- **ARTÍCULO 192º. DESIGNACIÓN**

El Presidente, el Vicepresidente y uno de los Vocales serán designados por la Cámara de Diputados a propuesta del bloque mayoritario. Los dos vocales restantes a propuesta de cada bloque de los partidos que hubieren obtenido representación en ese Cuerpo, en orden sucesivo al bloque mayoritario. En caso de existir una sola minoría, ésta propondrá a ambos.

- **ARTÍCULO 193º. ATRIBUCIONES**

El Tribunal de Cuentas tendrá las siguientes atribuciones: controlar la legitimidad en la

percepción e inversión de caudales efectuadas los funcionarios y empleados públicos, entes de la administración centralizada, descentralizada y municipales, empresas públicas o con participación estatal e instituciones privadas que administren fondos del Estado, los que estarán obligados a remitir las cuentas documentadas de los dineros que hubieren invertido o percibido para su aprobación o desaprobación; inspeccionar las oficinas provinciales y municipales que administren fondos públicos e instituciones en que el Estado tenga intereses y tomar las medidas necesarias para prevenir cualquier irregularidad.

- **ARTÍCULO 194º. FALLOS**

Los fallos que emita el Tribunal harán cosa juzgada en cuanto a si la percepción e inversión de fondos ha sido hecha o no de acuerdo a esta Constitución y las normas jurídicas respectivas, siendo susceptibles de los recursos que la ley establezca por ante el Tribunal Superior de Justicia. Si en el curso del trámite administrativo surgiera la posible comisión de un hecho delictivo, se remitirán las actuaciones respectivas al juez competente.

- **ARTÍCULO 195º. LEY ORGÁNICA**

La Cámara de Diputados dictará la ley orgánica que reglamentará las funciones del Tribunal de Cuentas. Cuando en las cartas orgánicas municipales se creare el Tribunal de Cuentas, no se aplicarán las disposiciones de este título.

Sección Séptima

ASESOR GENERAL DEL GOBIERNO

- **ARTÍCULO 196º. FUNCIONES Y REQUISITOS**

La Asesora o el Asesor General de Gobierno tendrá las funciones de asesorar al Gobernador o Gobernadora y reparticiones de la administración pública, con excepción de las entidades descentralizadas y presidirá el cuerpo de abogados del Estado. Para ser Asesora o Asesor General de Gobierno se requieren las mismas condiciones que para Fiscal de Estado. La Ley reglamentará su organización y funcionamiento.

Sección Octava

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

- **ARTÍCULO 197º. FUNCIONES**

En el ámbito de la Función Ejecutiva funcionará el Consejo Económico Social, con la finalidad de asegurar la participación a través de la opinión no vinculante de los sectores representativos de la producción y de las áreas económicas y sociales de la comunidad en el orden provincial y regional. Tendrá como función actuar como órgano consultivo en la elaboración del presupuesto provincial y/o regional, procurando la participación

sectorial para conocer el orden de prioridades en la distribución del gasto público y fortalecimiento de la conciencia tributaria en la Provincia y en cada uno de los departamentos. Propenderá a la orientación del presupuesto hacia la producción, incentivando el desarrollo de las fuentes de trabajo y participando en la ejecución de las políticas sociales. La ley determinará las formas de constitución, funcionamiento y competencia territorial por regiones.

CAPÍTULO X ESTADOS MUNICIPALES

- **ARTÍCULO 198º. AUTONOMÍA**

Los Estados Municipales tienen autonomía institucional, política, administrativa, económica y financiera. La autonomía municipal que esta Constitución reconoce no podrá ser limitada por ley ni autoridad alguna.

- **ARTÍCULO 199º. COPARTICIPACIÓN**

El régimen de coparticipación municipal es el sistema de coordinación financiera del Estado Provincial con los municipios, que comprende una dimensión primaria y secundaria.

La Legislatura Provincial sancionará el régimen de coparticipación municipal que garantice al conjunto de todos los Estados Municipales, un piso mínimo del veinte por ciento (20%) de los recursos coparticipables de origen federal acreditados y de libre disponibilidad.

La distribución entre la Provincia y los municipios se efectuará en relación directa a las competencias, eficiencia fiscal, servicios y funciones de cada uno de ellos, contemplando criterios objetivos de reparto, equitativos, proporcionales y solidarios, dando prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades.

- **ARTÍCULO 200º. ORGANIZACIÓN**

El Gobierno Municipal se compone de un Departamento Ejecutivo y otro Deliberativo.

El Departamento Ejecutivo será ejercido por una persona con el título de Intendente o Intendente, elegido de conformidad al Artículo 202º.

El Departamento Deliberativo será presidido por una o un Viceintendente, elegido de igual forma que la Intendente o Intendente a quien reemplazará en caso de ausencia, renuncia, fallecimiento o inhabilidad.

El Departamento Deliberativo será desempeñado por un cuerpo que se denominará Concejo Deliberante y estará compuesto por concejales.

Las y los concejales percibirán por su actividad una dieta establecida por ordenanza, acorde a los gastos que demande la actividad y que no excederá de la remuneración que por todo concepto perciba la Intendente o Intendente.

Se integrará sobre la siguiente base poblacional:

Hasta 10.000 habitantes 7 concejales;

De 10.001 a 15.000 habitantes 9 concejales;

De 15.001 a 45.000 habitantes 11 concejales;

De 45.001 a 100.000 habitantes 13 concejales;

De 100.001 habitantes en adelante 15 concejales.

- **ARTÍCULO 201º. EJIDO MUNICIPAL**

El ejido municipal coincidirá con los límites del Departamento.

- **ARTÍCULO 202º. CONDICIONES Y MANDATO**

Las y los Intendentes y las y los Viceintendentes serán elegidos o elegidas directamente y a simple pluralidad de sufragios por el pueblo del municipio y durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos o reelectas en las mismas condiciones que para Gobernador o Gobernadora y Vicegobernador o Vicegobernadora.

Las y los concejales serán elegidos directamente por el pueblo del municipio, aplicándose el sistema D' Hont para la distribución de los cargos y durarán en su mandato cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos por un sólo período consecutivo. Si fueron reelectos podrán ser elegidos previo intervalo de un período. Para ser Intendente o Intendente, Viceintendente o Viceintendente, o Concejal se requieren las mismas condiciones que para ser diputada o diputado provincial. Para todos los cargos electivos del gobierno municipal se promoverá la paridad de género.

- **ARTÍCULO 203º. CONVENCIÓN MUNICIPAL**

Los estados municipales, de conformidad a esta Constitución, deberán dictar su propia Carta Orgánica, sancionada por una Convención Municipal, la que estará integrada por un número igual al de los miembros del Concejo Deliberante y serán elegidos directamente por el pueblo del departamento. Para ser convencional municipal, se requieren las mismas condiciones que para ser Concejal.

- **ARTÍCULO 204º. CARTAS ORGÁNICAS. ATRIBUCIONES**

Las Cartas Orgánicas Municipales establecerán las estructuras funcionales del municipio, conforme a los requerimientos del Departamento, incorporando los aspectos de educación, salud pública, gobierno, cultura, hacienda, obras y servicios públicos, desarrollo social y económico.

Las Cartas Orgánicas podrán establecer:

1. Órganos de contralor: Tribunal de Cuentas.
2. Órganos de fiscalización: Fiscalía Municipal, Justicia Municipal de Faltas y su régimen sancionatorio en el ámbito de su competencia.
3. Los derechos de iniciativa, consulta, revocatoria y audiencias públicas.
4. El reconocimiento de centros vecinales y demás organizaciones no gubernamentales.
5. El sistema de juicio político, estableciendo como condición para la suspensión o destitución, la misma proporcionalidad establecida para el juicio político en la Cámara de Diputados.
6. La descentralización de la gestión de gobierno.
7. Organización administrativa, previendo la descentralización de la misma.
8. La defensa del ambiente, teniendo en cuenta lo que dispone esta Constitución.
9. Reglas sobre la movilidad sostenible y de transitabilidad segura.
10. La composición del patrimonio municipal y los recursos municipales.
11. Presupuesto participativo.
12. Derechos del consumidor. Protección y defensa de los consumidores y usuarios.
13. Procedimiento para su reforma.
14. Todos los demás requisitos que establece esta Constitución.

• **ARTÍCULO 205º. REGIONALIZACIÓN**

El proceso de regionalización entre los distintos municipios, será para el desarrollo económico y social, que permita la integración y coordinación de esfuerzos en pos de los intereses comunes, mediante acuerdos interdepartamentales que podrán crear órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines.

Esta Constitución reconoce las siguientes regiones:

Región 1: VALLE DEL BERMEJO:

Vinchina, General Lamadrid y General Felipe Varela.

Región 2: VALLE DEL FAMATINA:

Famatina y Chilecito.

Región 3: NORTE:

Arauco, Castro Barros y San Blas de Los Sauces.

Región 4: CENTRO:

Capital y Sanagasta.

Región 5: LLANOS NORTE:

Independencia, General Ángel Vicente Peñaloza, Chamical y General Belgrano.

Región 6: LLANOS SUR:

General Juan Facundo Quiroga, Rosario Vera Peñaloza, General Ortiz de Ocampo y General San Martín.

- **ARTÍCULO 206º. RECURSOS**

Cada Municipio provee a los gastos de su administración con los fondos del tesoro municipal formado por el producido de la actividad económica que realice y los servicios que preste; con la participación, y en la forma que los municipios convengan con la provincia, del producido de los impuestos que el gobierno provincial o federal recaude en su jurisdicción; por la venta o locación de bienes del dominio municipal; por los recursos provenientes de empréstitos y otras operaciones de crédito que realice; por los subsidios que le acuerda el gobierno provincial o federal y por los demás ingresos provenientes de otras fuentes de recursos.

- **ARTÍCULO 207º. INTERVENCIÓN**

Los Municipios podrán ser intervenidos por ley aprobada con dos tercios de votos de los miembros de la Cámara de Diputados, en los siguientes casos:

1. Cuando existiera un conflicto entre el Departamento Ejecutivo y el Deliberativo, que altere sustancialmente las atribuciones de ambos, reconocidas por esta Constitución y la correspondiente Carta Orgánica.
2. A petición de las autoridades constituidas para restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por actos contrarios a la Constitución, o a la respectiva Carta Orgánica.
3. Cuando no cumplieren con los servicios de empréstitos, o generen una grave situación financiera que impida el cumplimiento de las obligaciones esenciales del municipio.

La Intervención se dispondrá por el término que fije la ley, debiendo el Interventor atender exclusivamente los servicios ordinarios.

CAPÍTULO XI

PODER CONSTITUYENTE

- **ARTÍCULO 208º. CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**

El Poder Constituyente será ejercido por una Convención integrada por igual número de miembros que la Cámara de Diputados y será el órgano competente para reformar

esta Constitución en forma parcial o total.

Los Convencionales Constituyentes deberán reunir las condiciones requeridas para ser diputado provincial y tendrán las mismas inmunidades y privilegios que éstos, desde su elección hasta que concluyan sus funciones, teniendo las mismas incompatibilidades.-

- **ARTÍCULO 209º. DECLARACIÓN DE LA REFORMA**

La necesidad de la reforma parcial o total de la constitución deberá ser declarada por ley con el voto de los dos tercios de los miembros de la Cámara de Diputados. Sancionada la ley y comunicada al Gobernador, éste no podrá vetarla y deberá convocar a elecciones para elegir los Convencionales Constituyentes de acuerdo a lo establecido en esta Constitución y en la ley.

La Convención no podrá incluir en la reforma otros puntos que los expresados en la Ley de Convocatoria, pero no está obligada a modificar, suprimir o complementar las disposiciones de la Constitución cuando considere que no existe necesidad o conveniencia de la reforma.

La Convención, en su primera sesión, fijará el término que estime necesario para desempeñar su cometido, el que no podrá exceder de un año desde la fecha de su constitución. La Convención sancionará, promulgará y publicará sus decisiones, que deben ser observadas como la expresión de la voluntad popular.

- **ARTÍCULO 210º. ENMIENDA**

La Cámara de Diputados de la Provincia podrá sancionar con el voto de los dos tercios de sus miembros la enmienda de esta Constitución, que no podrá exceder de tres artículos, y sólo quedará incorporada al texto constitucional si fuere ratificada por consulta popular, que tendrá lugar en oportunidad de la primera elección general que se realice.

Esta enmienda no podrá llevarse a cabo sino con intervalo de dos años.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- **CLÁUSULA TRANSITORIA 1º**

Esta reforma entra en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, es obligatoria para las funciones constituidas del Estado, disponiéndose lo necesario para que los funcionarios que las integran juren esta Constitución.

- **CLÁUSULA TRANSITORIA 2º**

Publicada la Constitución los Convencionales Constituyentes prestarán juramento de cumplir sus disposiciones. El Gobernador, Vicegobernadora, diputados y diputadas; Intendentes, Viceintendentes y Concejales; Tribunal Superior de Justicia; y cada uno de sus miembros lo harán conforme el ceremonial respectivo y en la forma que se establezca en cada área.

- **CLÁUSULA TRANSITORIA 3º**

A partir de la sanción de esta Constitución, los pedidos de juicio político, en curso o en trámite, serán concluidos conforme a la legislación vigente al momento de su interposición. Los que se promovieran con posterioridad se regularán por las nuevas normativas.

- **CLÁUSULA TRANSITORIA 4º**

La Policía Técnica Judicial, a la que se refiere el Artículo 174º de esta Constitución comenzará a depender del Ministerio Público Fiscal a partir de la puesta en funcionamiento del sistema acusatorio; hasta que ello ocurra, continuará bajo la órbita del Tribunal Superior de Justicia.

- **CLÁUSULA TRANSITORIA 5º**

Los nuevos integrantes del Consejo de la Magistratura, a los que se refiere el Artículo 178º, se incorporarán de manera inmediata en su seno a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución. Los consejeros en funciones con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo texto constitucional conservarán sus respectivos mandatos durante el plazo por el cual fueron elegidos.

Hasta que se dicten las distintas leyes de organización y funcionamiento del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento, se aplicarán las normas de esta Constitución y la Ley Nº 8.450 con sus modificatorias, en todo aquello que sea compatible con el nuevo texto constitucional.

- **CLÁUSULA TRANSITORIA 6º**

Si en el seno del Consejo de la Magistratura existieren concursos en trámite, sin que se hayan elevado las ternas respectivas a la Cámara de Diputados, continuarán su trámite ante el Consejo con su nueva integración, hasta su fenecimiento.

Las denuncias y procedimientos de remoción de Magistrados iniciados y en trámite ante el Consejo de la Magistratura y no formulada la acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Constitución, continuarán su trámite ante el Consejo con su nueva integración.

En el supuesto de acusación formulada ante el Jurado de Enjuiciamiento, el trámite continuará por ante el Jurado de Enjuiciamiento conformado con la integración vigente con anterioridad a la sanción del nuevo texto constitucional hasta su fenecimiento.-

- **CLÁUSULA TRANSITORIA 7º**

Los períodos a los que se refieren los Artículos 158º, 161º y 171º de la presente Constitución se aplicarán a partir de su entrada en vigencia. Los jueces del Tribunal Superior de Justicia, demás jueces y miembros de los Ministerios Públicos de la Provincia, designados y en funciones con anterioridad a la vigencia de la actual reforma constitucional, se regirán en cuanto a su duración bajo las normas constitucionales precedentes a esta

reforma y conservarán sus cargos mientras dure su idoneidad.

- **CLÁUSULA TRANSITORIA 8º**

Las Convenciones Municipales para la redacción de las Cartas Orgánicas Municipales deberán ser convocadas con arreglo a la presente Constitución hasta el año 2027.

- **CLÁUSULA TRANSITORIA 9º**

Que de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 10.609, se ha procedido a renumerar el texto de la Constitución Provincial.

- **CLÁUSULA TRANSITORIA 10º**

Esta Convención Constituyente autoriza a la Cámara de Diputados para la publicación y posterior edición de esta Constitución, con las modificaciones introducidas.

- **CLÁUSULA TRANSITORIA 11º**

Esta Convención Constituyente ordena que toda la documentación recibida y generada durante su funcionamiento se conserve para su archivo y consulta bajo la custodia de la Cámara de Diputados.

DISPOSICIÓN FINAL

Téngase por Ley Fundamental de la Provincia de La Rioja, regístrese, publíquese y comuníquese a las funciones del Estado constituidas, a los efectos de su cumplimiento.

Sancionada y promulgada por la Asamblea Constituyente de la Provincia de La Rioja en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de La Rioja, a los once días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

10.609

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

- **ARTÍCULO 1º. DECLARACIÓN**

Declárase la necesidad de la Reforma Parcial de la Constitución de la Provincia de La Rioja, sancionada en el año 1986, con la enmienda de 1987 y las reformas de los años 1998, 2002 y 2008, con los alcances que establece la presente Ley.

- **ARTÍCULO 2º. OBJETIVOS**

La Constitución de la Provincia de La Rioja, como auténtica expresión de la voluntad soberana del pueblo, podrá ser reformada en miras del logro de los siguientes objetivos generales:

- a)* Garantizar a los riojanos y riojanas el goce de los derechos que permitan la completa realización de sus existencias, sin exclusiones ni discriminaciones.
- b)* Promover acciones de protección y resguardo de la perspectiva de género, en procura de una sociedad más justa y libre.
- c)* Reorganizar las funciones estatales de modo que fomenten la vocación del verdadero federalismo, libertad y justicia social.
- d)* Consolidar la democracia basada en la participación popular y la igualdad de oportunidades para todos los riojanos y riojanas.
- e)* Profundizar la vigencia del principio de alternancia en el ejercicio de las funciones públicas electivas y cargos públicos, así como la periodicidad y responsabilidad de quienes las ejercen en el ámbito Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
- f)* Promover un estado de solidaridad social y desarrollo sustentable que fomente la asunción del destino común y conjunto de toda la población riojana para el logro del bienestar general.

- **ARTÍCULO 3º. FACULTADES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE**

La Convención Constituyente podrá:

- a) Efectuar las modificaciones, incorporaciones o derogaciones del texto constitucional que considere pertinentes, respecto de los puntos cuyo análisis y debate se habilitan en el Artículo 4°.
- b) Efectuar la renumeración de capítulos, artículos e incisos que resulte procedente, a raíz de las reformas introducidas al texto constitucional, como así también realizar las compatibilizaciones necesarias en la denominación de sus capítulos.
- c) Sancionar las cláusulas transitorias que fueren necesarias para la vigencia de las reformas introducidas.
- d) Desde un enfoque transversal, revisar el texto constitucional a los fines de introducir en su redacción la perspectiva de género.

• **ARTÍCULO 4°. PUNTOS DE REFORMA**

La Convención Constituyente podrá avocarse al debate de los siguientes puntos centrales:

- a) Periodicidad de las tres funciones del Estado: Ejecutiva, Legislativa y Judicial.
- b) Paridad de Género: En los cargos electivos.
- c) Consagración constitucional de los derechos al agua, a la energía y a la conectividad.
- d) Libertad de Expresión y Gobernanza.
- e) Constitucionalización de la coparticipación municipal primaria.
- f) Constitucionalización de la renta básica universal.

En virtud de lo expuesto, la Convención Constituyente se encuentra habilitada para tratar de manera sistemática los siguientes puntos de la Constitución:

- 1) **Preámbulo:** Reformulación incorporando la perspectiva de género y la justicia social en perspectiva pro homine como pauta interpretativa de las normas programáticas y operativas que conforman el texto constitucional.
- 2) **Principios de Organización Política:** Sede de las autoridades; control de constitucionalidad y de convencionalidad; la responsabilidad del Estado.
- 3) **Reconocimiento de los siguientes derechos:** Al agua; a la energía generada por fuentes renovables y no renovables; a internet y a los derechos de cuarta generación;

a fortalecer al medio ambiente incorporando el desarrollo sostenible y el compromiso del Estado conjuntamente con la sociedad en la lucha por el cambio climático; la soberanía alimentaria.

- 4) **Derechos de Usuarios y Consumidores.**
- 5) **Educación:** Consolidación de la responsabilidad del Estado en la formulación de políticas públicas referidas al sistema educativo.
- 6) **Derecho al deporte.**
- 7) **Salud Pública:** Composición del sistema de salud provincial, su gobernanza, integración, perfil y contexto de emergencia.
- 8) **Régimen Económico Financiero:** Disposiciones sobre administración financiera del sector público provincial que afiance la transparencia y el acceso a la información pública; fortalecer los objetivos del desarrollo económico y social en clave de sustentabilidad; presupuesto participativo; renta básica universal.
- 9) **Derechos Políticos y Régimen Electoral:** Justicia Electoral; Consulta Popular.
- 10) **La Periodicidad en las tres funciones del Estado:** Ejecutiva, Legislativa y Judicial, con limitación temporal y alternancia de los mandatos y cargos.
- 11) **Función Legislativa:** Límites a la reelección.
- 12) **Función Ejecutiva:** Actualización de facultades y atribuciones.
- 13) **Función Judicial:** Requisitos y condiciones para ser juez/jueza; integración del Tribunal Superior de Justicia; control de convencionalidad; jurisprudencia obligatoria; periodicidad de jueces/juezas y del Ministerio Público; reformulación de la competencia originaria; escuela judicial; Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento.
- 14) **Incorporación de la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes.**
- 15) **Órganos de Fiscalización y Asesoramiento:** Tribunal de Cuentas límites a la reelección; Fiscal de Estado periodicidad y límites a la reelección.
- 16) **Función Municipal:** Coparticipación municipal rango constitucional; límites a la reelección en los mandatos del Departamento Deliberativo; cartas orgánicas, atribuciones; replanteo de las causales de intervención a los municipios.

17) Reforma Constitucional: Número y forma de elección de constituyentes.

- **ARTÍCULO 5º. LÍMITES A LA CONVENCIÓN**

La Convención Constituyente no podrá, bajo pena de nulidad absoluta, introducir otras modificaciones, derogaciones o agregados a la Constitución Provincial que las expresamente habilitadas en la presente Ley; estando plenamente facultada para reformar o no los puntos habilitados, así como para hacerlo del modo que entienda más oportuno y conveniente.

- **ARTÍCULO 6º. CONVOCATORIA A ELECCIÓN**

Autorízase a la Función Ejecutiva a convocar al pueblo de la Provincia para la elección de los y las Convencionales Constituyentes que reformarán la Constitución Provincial.

- **ARTÍCULO 7º. CONVENCIONALES CONSTITUYENTES**

Los y las Convencionales serán elegidos en forma directa por el pueblo de la Provincia, en cuyas listas se respetará la paridad de género. Cada uno de los Departamentos del territorio de la Provincia constituirá un distrito electoral único para la elección de los y las constituyentes, distribuyéndose y adjudicándose las bancas del modo previsto por el Artículo 87º de la Constitución Provincial.

- **ARTÍCULO 8º. SEDE DE LA CONVENCIÓN**

La Convención Constituyente se instalará en el departamento Capital e iniciará su labor dentro de los sesenta (60) días posteriores a la proclamación de los Convencionales Constituyentes.

- **ARTÍCULO 9º. FUNCIONAMIENTO DE LA CONVENCIÓN**

La Convención Constituyente sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes y se regirá para su funcionamiento por el Reglamento Interno de la Cámara de Diputados de la Provincia, quedando facultada para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias, a los fines de su adecuación.

- **ARTÍCULO 10º. COMPENSACIÓN ECONÓMICA**

Los y las Convencionales Constituyentes percibirán una compensación económica por su función, y mientras dure la misma, equivalente a la remuneración mensual que percibe un diputado provincial. La estructura y personal de la Convención Constituyente será el de la Cámara de Diputados de la Provincia de La Rioja.

- **ARTÍCULO 11º. PREVISIÓN PRESUPUESTARIA**

Autorízase a la Función Ejecutiva a realizar los gastos que demande la ejecución de esta Ley, pudiendo efectuar las reestructuraciones y modificaciones presupuestarias que resulten necesarias para ese fin.

- ARTÍCULO 12º.

La presente Ley entrará en vigencia el día de su publicación.

- ARTÍCULO 13º.

Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 137º Período Legislativo, a quince días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. Proyecto presentado por la FUNCIÓN EJECUTIVA.

LEY N° 10.609

FIRMADO:

**PRESIDENTA – CÁMARA DE DIPUTADOS
DRA. MARÍA FLORENCIA LÓPEZ**

**SECRETARIO LEGISLATIVO
DR. JUAN MANUEL ÁRTICO**



CONSTITUCIÓN



JULIO 2024

